

UNIVERSIDAD DE CARABOBO
AREA DE ESTUDIOS DE POST-GRADO
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL

DETERMINACIÓN Y APLICACIÓN DE SANCIONES
A LOS ADOLESCENTES INFRACTORES

AUTORA: LILIANA RUIZ
ASESOR: Dra. MAGALI VASQUEZ

TRABAJO DE ESPECIALIZACIÓN PRESENTADO ANTE EL ÁREA
DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA UNIVERSIDAD DE CARABOBO
PARA OPTAR AL TÍTULO DE ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL.

Maracay, diciembre 2000

DETERMINACIÓN Y APLICACIÓN DE SANCIONES A
LOS ADOLESCENTES INFRACTORES

AUTORA: LILIANA RUIZ

AÑO: 2000

RESUMEN

Una vez determinada la responsabilidad del adolescente, el Estado, a través de los órganos Jurisdiccionales procede a imponer sanciones (medidas), que se encuentran consagradas en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (LOPNA), y cuya finalidad es de carácter educativo y correccional, procurando la

regeneración del joven e incorporándolo al medio donde se desenvuelve. Pero, estas medidas no van a ser impuestas por el Juez, atendiendo a ese poder discrecional que poseía, sino que, deberá sujetarse a una serie de pautas que la Ley le da y que se encuentran consagradas en el artículo 622 de la LOPNA. Una vez determinada la medida a imponer al adolescente infractor, el Juez debe velar porque la misma se cumpla de acuerdo a la finalidad para la cual fue impuesta. Evidentemente, que para el logro de los objetivos planteados en la presente investigación fue necesario, además de la investigación documental, una investigación de campo; donde se aplicó a un determinado grupo de Jueces del circuito Penal de Adolescentes, un cuestionario, que sirvió de base para demostrar, que efectivamente las pautas contenidas en la Ley son evaluadas por ellos al momento de determinar la medida o medidas a imponer a un adolescente que ha transgredido la Ley Penal, respetando siempre sus Derechos y Garantías. Finalmente, se concluyó que para lograr el fin que se persigue con la imposición de medidas, es necesario que el Estado cree Centros o Instituciones en las cuales existan programas Socios Educativos, orientados a la reeducación del joven, ya que esto le permitirá al Juez, garantizar el cumplimiento de la medida a imponer sin mayores obstáculos.

Palabras Claves: Medidas, adolescente infractor, pautas, determinación, derechos, garantías, reeducación.

INTRODUCCIÓN

Desde hace algún tiempo, Venezuela como otros países han confrontado problemas con jóvenes de conducta antisocial, quienes generan en la sociedad en la que viven inseguridad para sus integrantes.

En tal sentido, Venezuela crea la Ley Orgánica para la Protección del Niño y el Adolescente, con la finalidad de regular la conducta del joven trasgresor de la Ley Penal, a través de la imposición de medidas (sanciones), que van desde la amonestación hasta la privación de libertad.

La presente investigación está compuesta por cinco Capítulos a saber: El Capítulo I, comprende el planteamiento del problema, en este sentido se trata de verificar la evaluación que hace el Juez de las pautas dispuesta en la LOPNA, para determinar la sanción que ha de ser aplicada al Adolescente infractor, y por otra parte considerar si tales medidas son verdaderas sanciones.

Otro de los puntos contenidos en este Capítulo es el relacionado con los objetivos que se persiguen con esta investigación, el cual es explicar como determinar y aplicar el Juez las sanciones a los adolescentes infractores, cuales son los derechos y garantías inherentes a los mismos; las pautas que dispone la Ley; las diferentes formas de aplicación de las medidas y la revocación y sustitución de las mismas. Y, por último, la justificación de la investigación que va dirigida a demostrar que el Juez encargado de sancionar al adolescente infractor lo hará tomando en cuenta las pautas contempladas en la Ley y que esa medida debe garantizar al adolescente su rehabilitación y regeneración.

El Capítulo II, contiene algunas investigaciones que se han realizado con anterioridad a ésta y que guarda relación con la misma. Contiene además, la materia objeto de estudio, es decir, el contenido teórico del tema, esto es; las medidas contenidas en la LOPNA; las pautas para su determinación; los derechos y garantías del Adolescente sometido a una medida; aplicación simultánea, sucesiva y alternativa de las medidas y la suspensión, sustitución y revocación de las medidas.

El Capítulo III, compuesto por el Marco Metodológico, presenta un tipo de investigación descriptivo, documental y campo, en el que los datos que se quieren obtener se recogen directamente de la realidad.

Presenta además, este Capítulo, una población finita, constituida por un grupo de 14 Jueces del circuito Penal de Adolescente de los Estados Aragua, Carabobo y Guárico.

Se hace referencia también a las técnicas a utilizar para la recolección de datos, las cuales se diferencian dependiendo del tipo de investigación a realizar, en este sentido, la investigación documental, requiere la técnica del resumen analítico y del

análisis crítico, las técnicas del subrayado, notas bibliografías, fichas etc. y en la investigación de campo se utilizaron las técnicas del cuestionario. Se incorpora también en este Capítulo la validez y confiabilidad de los datos, y las técnicas de análisis.

Un cuarto Capítulo compuesto por el análisis y presentación de los resultados, y un último y quinto Capítulo, en el que se plasma una conclusión con las respectivas recomendaciones en la presente investigación.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El 1º de abril del año 2000 entró en vigencia la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (LOPNA), producto de la ratificación que hiciera Venezuela el 29 de agosto de 1990 de la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño, asumiendo de tal manera una serie de compromisos internacionales que debía respetar y para ello era necesario derogar la Ley Tutelar del Menor ya que la misma se sustentaba en una doctrina radicalmente opuesta a la desarrollada en la citada convención.

Esta nueva Ley trae consigo un cambio de paradigma. Evidentemente las Legislaciones de Latinoamérica, así como la Venezolana, concebían el sistema de situación irregular, mediante el cual los niños no eran considerados como sujetos de derecho sino como objetos de tutela por parte del Estado.

Con este sistema el estado discriminaba a un grupo de niños; aquellos abandonados por sus padres, que no contaban con una habitación segura, otros que por la situación por la cual atravesaban podían llegar a ser peligrosos para la sociedad misma, así como también los que cometían actos considerados por las leyes como delitos. En resumidas cuentas el sistema de situación irregular no le consagraba a esos menores los derechos y garantías inherentes a todo ser humano y es aquí precisamente donde surge ese cambio de paradigma, al considerar a los menores

como niños y adolescentes sujetos de plenos derechos pero al mismo tiempo de deberes.

La LOPNA hace una distinción entre niños y adolescentes, entendiendo por niño toda persona menor de doce años y por adolescente toda persona con edad comprendida entre doce y dieciocho años.

Con base en la anterior distinción, la LOPNA establece un Sistema de Protección para los niños y adolescentes, así como también el Sistema Penal de Responsabilidad del adolescente, dirigido este último a aquellos que comenten actos considerados por la Ley penal como delitos o faltas, sistema que se fundamenta en el artículo 40 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

Por otra parte cabe considerar que el artículo 620 de la LOPNA consagra una serie de sanciones o medidas que van a ser impuestas al adolescente infractor una vez que le sea declarada su responsabilidad en la comisión de un acto contrario a la Ley, todo ello en consideración al numeral 4 del artículo 40 de la Convención Sobre los Derechos del Niño y al principio de la legalidad de la sanción. Dentro de este orden de ideas, cabe mencionar que el Juez encargado de determinar y aplicar una sanción al adolescente infractor deberá hacerlo tomando en consideración y respetando todas aquellas garantías que la Ley consagra a su favor, dentro de las cuales se deben considerar las pautas para la determinación de la sanción, el tiempo de duración y las modalidades de su cumplimiento.

Tales sanciones pueden aplicarse de una forma simultánea, sucesiva y alternativa, siempre y cuando no se vulneren las garantías anteriormente señaladas.

Es evidente que aún cuando el Juez conserva ese poder discrecional para la determinación de la sanción aplicable a quien cometa un delito o falta, también es cierto que en este procedimiento, por lo demás especial, el Juez está limitado por cuanto la LOPNA le da una serie de pautas para la determinación y aplicación de una sanción real y efectiva, cuyo objeto debe ser el logro del pleno desarrollo de las capacidades del adolescente y la adecuada convivencia con su familia y con la sociedad que lo rodea, a través de un sistema educativo. Sin embargo actuando el

Juez con ese limitado poder discrecional debe aplicar una medida que garantice este objetivo.

En consecuencia, el propósito de la presente investigación es verificar la evaluación que hace el Juez de las pautas dispuestas en la LOPNA, para determinar la sanción aplicable al adolescente infractor y si obviando alguna de ellas puede aplicar una sanción o medida justa. Por otra parte, procurar determinar si las medias educativas previstas en la Ley, pueden considerarse como verdaderas sanciones y de ser así, cuáles son los criterios que deben manejarse para su imposición, mantenimiento, sustitución suspensión y eventual revocación.

OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

Objetivo General

Explicar cómo determina y aplica el Juez las sanciones a los adolescentes infractores sin violar los derechos y garantías que le consagra la Ley.

Objetivos Específicos

1. Describir las medidas aplicables a los adolescentes infractores.
2. Explicar las pautas que debe considerar el Juez para aplicar una medida justa.
3. Analizar los derechos y garantías inherentes al adolescente infractor sometido a una medida.
4. Conceptualizar las diferentes forma de aplicación de las medidas sancionatorias contempladas en la LOPNA.
5. Determinar cuando procede la suspensión, sustitución y revocación de las medidas.

JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La realización de la presente investigación, se fundamenta en determinados puntos importantes a saber:

1. En la consideración de la responsabilidad del adolescente en la comisión de un hecho catalogado por la ley como delito o falta.
2. Una vez establecida la responsabilidad, en el estudio sobre la determinación y aplicación de medidas por parte del juez encargado del caso.
3. En considerar si las medidas a las que hace referencia la LOPNA son o no verdaderas sanciones.

Ahora bien, después de analizar los puntos anteriormente descritos y realizar la investigación y análisis de los mismos, se pretenderá demostrar que el comportamiento de estos jóvenes es consecuencia de su entorno social y de su núcleo familiar, y aunque éstos sean considerados inimputables por la ley, deben ser declarados responsables de las consecuencias de sus acciones, tal situación acarreará en consecuencia, la aplicación de sanciones. Por su parte, la ley hace referencia a sanciones, pero; en el tema objeto de esta investigación, no van a tener carácter punitivo, por consiguiente dichas sanciones no deberían ser consideradas como tales, sino como medidas (de seguridad) que garanticen al adolescente su rehabilitación y reinserción a la sociedad.

En definitiva, lo que se pretende con la presente investigación, es demostrar que el juez encargado de sancionar al adolescente infractor, lo hará tomando en consideración las pautas contenidas en la ley y que al aplicar cualquiera de las medidas, lo hará respetando sus derechos y garantías, así como también la obligación por parte del Estado de crear centros e instituciones en las cuales el adolescente pueda cumplir su sanción en pro de su rehabilitación.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

En lo que respecta al tema de investigación relacionado con la determinación y aplicación de sanciones a los adolescentes infractores, se han realizado algunas

investigaciones que de una u otra forma se relacionan con el mismo, quizás en ellas no se haga referencia directa con la manera en que el Juez deba realizar la determinación de la sanción que ha de aplicar a un adolescente que ha infringido la ley penal, pero, cuando en ellos se estudia la imputabilidad e inimputabilidad de los adolescentes, el sistema legal al cual deban sujetarse y al apoyo que debe prestarle el Estado cuando se encuentren en tal situación, entonces, se puede verificar si ellos pueden estar sujetos a sanciones y cómo han de aplicarse las mismas.

En este sentido, Manrique (1999), concluyó en su trabajo de investigación que con la entrada en vigencia de la LOPNA, el tratamiento penal que se le daba actualmente a los menores infractores cambió radicalmente. El menor será sustraído de esa justicia tutelar en la que se encontraba para ser sometido a una jurisdicción especial, pero devuelto a la jurisdicción penal que era la situación en la que se encontraba anteriormente.

Asimismo demostró que la responsabilidad implicaba imputabilidad y que por consiguiente el menor debe ser considerado imputable, así como responsable para la nueva ley. De igual manera, afirmó que el nuevo sistema crea para el menor la figura del defensor, inexistente en el régimen tutelar, en la actualidad la legalidad del procedimiento será garantizado por el Ministerio Público, representado en este caso por la figura del Procurador de Menores. Considera también que el procedimiento para los menores va a ser el mismo que se instaura para los adultos, a diferencia de la excepción de la reserva.

Por otro lado, Báez (1999), en su investigación llegó a la conclusión que a partir de la doctrina de protección integral consagrada en la Convención de los Derechos del Niño se rompió con aquella categoría estigmatizante, que trae consigo la Doctrina de situación irregular, ya que ahora se considerarán a los niños y adolescentes como sujetos plenos de derecho.

Considera, además, que el sistema procesal para el adolescente que trae consigo la LOPNA, se entiende como un sistema de garantías y de protección, donde se implementa, entre otras cosas: Un mayor acercamiento a la justicia

penal de los adultos, en lo que concierne a los derechos y garantías individuales, con un refuerzo de la posición legal de los niños y de los adolescentes, limitar la intervención de la justicia, las sanciones son de carácter socio-educativas, y por último el sistema estará a cargo de personas especializadas en la materia.

Belloof (1997), llegó a la conclusión, que los jóvenes son sujetos de plenos derechos, que los mismos no serán castigados más tomando como base la concepción de responsabilidad, y que además no serán equiparados con los adultos. Se establecerá una relación clara y coherente entre los adolescentes y la justicia, respetando su identidad y su condición de ciudadanos de una comunidad como sujetos de derechos.

Por su parte Nunes, (1999), consideró que en lo que respecta a la responsabilidad penal del adolescente hay un avance, constituido por el reconocimiento al joven que ha infringido la ley penal, como una persona, y por lo tanto sus derechos como tal consagrados en la LOPNA. También hace mención en su conclusión que el adolescente va a ser reeducado para que de esta manera pueda integrarse a la sociedad como un ser readaptado. Igualmente consideró la creación de infraestructuras adecuadas para aquellos casos en que el adolescente vaya a ser sometido a una medida de privación de libertad, así como también la creación de planes efectivos de reeducación del joven infractor.

Castellanos (1998), concluyó en su investigación que, la doctrina de situación irregular, la cual se limitó a tutelar a los menores irrespetando sus derechos, quedó en el pasado, ya no serán objetos de compasión y represión, sino que serán sujetos de derecho y esto se debe al cambio de paradigma que produjo la Convención Internacional de los Derechos del Niño, al pasar de la doctrina de situación irregular a la doctrina de protección integral. En cuanto a los jóvenes que se encuentran involucrados en una infracción penal, considera el investigador la urgente necesidad que tienen éstos de contar con un apoyo cuando se encuentren en tal situación, ya que por años han sido objeto de abusos por parte de los órganos del Estado operadores del

control social, que lejos de protegerlos, buscaban la manera de hacerles imputables reduciéndole su edad.

Las anteriores investigaciones demostraron el cambio radical que trajo consigo la LOPNA, para el tratamiento penal de adolescentes infractores, los cuales serán reconocidos como sujetos de derechos y a los que le serán garantizados los mismos.

Por otra parte, el adolescente será reeducado para integrarse a la sociedad, mediante la creación de programas socio-educativos y para los privados de libertad, la creación de infraestructuras adecuadas, esto será el apoyo que el Estado prestará al adolescente infractor, que no existió con el extinto régimen tutelar.

BASES TEÓRICAS

De acuerdo al estudio realizado sobre los antecedentes surgen las bases teóricas del problema, que en esencia constituyen la determinación de las implicaciones y las relaciones del tema en estudio, para ello se hace necesario en consecuencia, realizar un análisis de los estudios previos relacionados con las sanciones que puedan imponerse a los adolescentes infractores de la ley penal.

A nivel mundial existen jóvenes que manifiestan una conducta antisocial, que puede conllevarles a la violación de la ley penal, generando en la sociedad en la cual viven y se desenvuelven, la necesidad de crear un sistema que haga responder por todos y cada uno de los actos contrarios al ordenamiento jurídico que rige en ese Estado.

En tal sentido, expresó Cañizales (1998).

En Venezuela, a los efectos de abordar el problema de la delincuencia juvenil rigió hasta marzo del (2000), la hoy extinta Ley Tutelar del Menor, instrumento que estaba dirigido a un vasto sector de menores, a saber, menores en situación de abandono, de peligro o en situación irregular. Es decir, aunque se dijera que ese menor era inimputable, irresponsable, que no era culpable, padecía sin embargo las consecuencias de un internamiento con una hipotética función reeducadora y protectora, que en nada se diferenciaba con una forma de privación de

libertad por encarcelamiento sin las garantías de un debido proceso, por un tiempo indeterminado.

Tal como se señaló anteriormente, las medidas que disponía la Ley Tutelar del Menor iban dirigidas a ese grupo de menores, en situación de abandono, de peligro o infractores, y no así a aquellos que aún transgrediendo la ley penal poseían un grupo familiar bien formado, y que contaban con los medios o recursos para recibir una asistencia educativa.

De esta manera lo expresa García (UNICEF s.f)

en los últimos años, se ha intensificado un tanto exageradamente el problema social del delito, por lo que el Gobierno viene estudiando las formas de combatirlo de la manera más eficiente; ...aún cuando no debemos olvidar, que el fenómeno no es específicamente venezolano, sino un tanto universal, pero dentro de nuestras realidades continentales, poseemos una alta y alarmante incidencia delictiva. (p. 57).

... es posible que, en estricto cumplimiento de la Ley, un adolescente generalmente perteneciente a los sectores medios o altos que haya cometido un delito gravísimo y de naturaleza doloso, no reciba ningún tipo de respuestas por el acto cometido. El hecho de poseer un entorno familiar por lo menos formalmente bien estructurado, la asistencia a una institución educativa, se convierte muchas veces en garantía de impunidad. Por el contrario, es posible que un menor, generalmente perteneciente a los sectores más bajos y desprotegidos de la sociedad, que haya cometido un hecho banal o bagatela, o incluso un acto "antisocial" solo posible de ser establecido en la cabeza de quien lo define... (p.p. 6 y 7)

Ante esta situación se comenzó a plantear en los últimos años la inquietud y necesidad de crear para estos jóvenes de conducta antisocial, una jurisdicción y un procedimiento especial, a través del cual se les pudiera recuperar y restituir a la sociedad como individuos idóneos para vivir dentro de ella. En tal sentido Venezuela ratifica el 29 de agosto de 1990 la Convención Internacional de los Derechos del Niño; asumiendo el compromiso de crear una Ley que recogiera todos los derechos inherentes al niño y al adolescente y las consecuencias en caso de incumplimiento de sus deberes, para lo cual se sancionó la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente promulgada el 02 de octubre de 1998 y que entró en vigencia el 01 de abril del 2000.

La LOPNA compuesta de VI Títulos, consagra en el título V el sistema penal de responsabilidad del adolescente, en el que se van a establecer las sanciones a imponer a los adolescentes que de alguna u otra manera infrinjan la Ley Penal (artículo 620). Para esta Ley todo adolescente mayor de 12 y menor de 18 años, que cometa un acto descrito por la ley penal como delito y al cual le sea establecida su responsabilidad, va a estar sujeto a una sanción o medida cuya finalidad será de carácter educativo, pero que también busca una respuesta de seguridad tanto para él como para la sociedad en la cual vive, lograr en lo sucesivo la detención o por lo menos la disminución del fenómeno delincencial.

Del mismo modo lo expresa Sánchez (2000). “Todas estas sanciones llevan una finalidad educativa, pero también se persigue una respuesta de seguridad, logrando así la detención del fenómeno criminal” (p.37)

Quizás cueste aceptar y admitir que a los jóvenes le puedan ser aplicadas sanciones por considerar que los mismos no han alcanzado su mayor grado de madurez, pero estas personas que aún no han alcanzado su mayoría de edad penal, es decir, la edad de 18 años, ya han cometido delitos.

Estos actos considerados como delitos y faltas consagrados en el Código Penal y demás leyes, contemplan para aquellas personas que los cometen la aplicación de sanciones o medidas como castigo a los actos ejecutados, en el caso de los adolescentes no debe considerarse a las sanciones como un castigo, sino como medidas socio-educativas que coadyuvarán a su regeneración y a su incorporación al medio que le rodea, a la sociedad en la cual se desenvuelve. Aunque estas personas (adolescentes) no cuenten según la ley con la capacidad para que se les pueda imponer sanciones, ya están en un proceso de maduración a través del cual se les puede hacer responsables de sus actos.

Así, pues, no debe considerarse demasiado fuerte la palabra sanción, ya que, al pasar de la doctrina de situación irregular a la doctrina de protección y al superar esta última a la primera en todos los sentidos, también debe superarse ese lenguaje eufemístico que la caracterizaba; por lo tanto, cuando se

ha admitido la participación de un adolescente en un hecho delictivo y le ha sido establecida su responsabilidad, la consecuencia será la aplicación de una sanción restrictiva de ciertos derechos inherentes al mismo.

Moráis (2000) citando a Belfo, afirma: “Si la responsabilidad del joven, no considerado ya como un anormal o un enfermo, es el presupuesto de la intervención estatal coactiva en su vida, el tipo de reacción frente a su conducta delictiva será, desde el punto de vista sustancial una sanción o castigo”. (p.32)

Es evidente que las sanciones a las que hace referencia la LOPNA no son de carácter punitivo, las sanciones impuestas a los adolescentes infractores tienen por finalidad la aplicación de medidas correctivas y socio educativas, y en fin medidas de seguridad, pero excepcionalmente conllevan a la utilización de medios punitivos como es el caso de la aplicación de una medida de privación de libertad.

De esta manera lo expresa De la Rúa (1980): “Para los menores, los países prevén un régimen educativo y correccional que no excluye, en la mayoría de los casos, la utilización de medios punitivos”. (p.250)

Lo dicho anteriormente tiene su explicación lógica y justificada en virtud de que los adolescentes no son considerados como imputables, pues hay que considerar que existen elementos o circunstancias que justifican la inimputabilidad del adolescente, ya que en la edad comprendida entre los 12 y 18 años la persona no ha alcanzado la capacidad suficiente de comprender el alcance o ilicitud de sus actos. Para determinar el grado de conciencia que posee ese adolescente en el momento de la ejecución de determinada acción se hace necesario la intervención de especialistas, quienes ayudarán al juez para determinar la responsabilidad del mismo.

Dentro de este ámbito de apreciación hay elementos total o parcialmente eximentes de imputabilidad y que deben ser apreciados no solo por el juzgador en sí, sino también por Psiquiatras, Psicólogos, Psicoanalistas, criminalistas etc., quienes tienen una gran participación en la dilucidación de estos complejos problemas, que caen tanto en lo biológico como en lo patológico, en cuyo escenario el juez necesita auxiliarse como técnico y especialistas que le orientan en su delicada y trascendente misión de hacer justicia... (p. 61)

De tal manera lo expresa Cañizales (1998):

Por lo tanto, los adolescente infractores no van a ser considerados como imputables de una acción delictiva sino que la ley los va a considerar como responsables de las consecuencias éticas de sus actuaciones, por supuesto de forma diferenciada del adulto y dichas diferencias se fundamentan en la jurisdicción especializada y en las sanciones que se les aplica, como anteriormente se señalaba estas sanciones son medidas correctivas y socioeducativas.

Para concluir, si se concibe que el Derecho Penal va dirigido a la protección de los intereses tanto personales como colectivos, puede realizarse sobre el inimputable (adolescente) una valoración sobre la peligrosidad, como la posibilidad de que cometa otros hechos delictivos que lesionen intereses protegidos, es decir, los adolescentes van a ser considerados como responsables y no como imputables, sujetos a medidas de seguridad, porque de alguna manera representan un peligro tanto para la sociedad como para ellos mismos, en virtud que no poseen la capacidad suficiente para distinguir o comprender lo que les conviene o beneficia y lo que afecta al interés colectivo.

También se debe considerar que ellos no son culpables de la situación en la cual viven, que la familia y la misma sociedad los arroja al mundo delictivo, que al encontrarse solos en la calle y rechazados por la misma sociedad roban para poder comer, agreden para defenderse y de esta manera se van formando como delincuentes que como se dijo anteriormente representan un peligro para la sociedad y para ellos mismos

Justamente la necesidad de protección de la sociedad frente a ese inimputable que podría llegar a ser peligroso es lo que da lugar a las previsiones legales para la imposición de sanciones (medidas de seguridad).

En realidad poco importa si los adolescentes son imputables o no, lo que verdaderamente interesa es que por ser personas deben ser tratados con el respeto que se deriva de la dignidad de todo ser humano y que las medidas que puedan imponérsele como consecuencia de su actuación estén rodeadas de las debidas garantías. Una vez considerado al adolescente como sujeto de derechos y de deberes,

de los cuales emana la obligación de responder por sus actos contrarios al ordenamiento jurídico, corresponde ahora delimitar cuáles son las sanciones contenidas en la LOPNA así como las pautas que debe tomar en cuenta el juez para determinar las medidas aplicables al adolescente infractor acorde con el delito cometido. Igualmente se hará referencia a las garantías que cercan la aplicación de dichas medidas. Después se procurará establecer las formas de aplicación de las medidas, es decir, la aplicación simultánea, sucesiva y alternativa y por último la suspensión, sustitución y revocación de las medidas.

Concepto de medidas

Antes de entrar a señalar las medidas aplicables al adolescente infractor, hay que definir que se entiende por medidas. Considerando a las medidas como sinónimo de sanción, puede decirse que la misma es una pena, es decir, es la conducta típica, antijurídica y culpable por parte de una persona imputable.

Para Reyes (1998), pena es: “el sufrimiento que irroga a alguien por la violación de un mandato; también puede entenderse como la reacción del grupo social contra el individuo que con su conducta amenaza o lesiona los intereses de la colectividad o del grupo dominante” (p. 245). Por su parte Morais (1990), considera que: “La pena es la sanción penal que se aplica a una persona cuando procesalmente se ha demostrado que realizó una conducta típica, antijurídica y culpable” (p. 16).

Ahora bien, si bien es cierto que el adolescente con su conducta amenaza o lesiona interés de la colectividad, no es menos cierto que la ley lo ha declarado inimputable pero responsable, en este sentido debe considerarse que las medidas a aplicarle deben ser medidas de seguridad.

Junto al sistema de penas, esencialmente retributivo, como ya lo señalamos, en la mayoría de las legislaciones se prevé otro conjunto de medidas que no tienen que ver con la represión del hecho delictivo cometido ni con la culpabilidad del sujeto, sino que miran, fundamentalmente, a la prevención de nuevos delitos y a la readaptación de los sujetos...

Entonces, ¿qué son medidas de seguridad?. Arteaga (1992) considera:

Por ello las medidas de seguridad, son consideradas como aquellos mecanismos dirigidos al aseguramiento del bienestar y resguardo de la personalidad del adolescente que ha infringido la Ley penal así como el aseguramiento de los intereses colectivos, ya que proceden cuando se han cometido delitos y cuyo objeto es la desaparición del estado peligroso.

Dentro de las diferentes definiciones de medidas de seguridad pueden mencionarse las siguientes: De la Rúa (1980): “Las medidas de seguridad sólo son procedentes frente a la comisión de delitos o de hechos calificados como delitos, tienen por objeto la desaparición del estado peligroso”. (p. 261). Por su parte, Morais (1999) cita a García, quien considera que: “Las medidas de seguridad son medios tendientes a prevenir la delincuencia mediante el combate de la peligrosidad social encontrada en sujetos que han llevado a cabo ciertos actos de carácter antisocial (delitos o cuasidelitos) y con la finalidad de obtener la adaptación de los sujetos a la vida libre” (p. 32)

Ahora bien, estas medidas educativas y correccionales deben aparecer como instituciones que en muchos casos entrarían a resolver situaciones donde no exista realmente una peligrosidad delictiva.

Finalidad de las Medidas

En consecuencia, se hace necesario analizar la finalidad de las medidas, por lo tanto las medidas impuestas por la LOPNA que van a ser aplicadas al adolescente cuando cometa un hecho punible y cuando sea declarada su responsabilidad, tienen una finalidad primordialmente educativa, es decir, es la asistencia educativa que se imparte al adolescente a través de la cual, se busca primero que todo prevenir a futuro que el joven cometa otros hechos punibles y lograr así su readaptación a la sociedad.

No se debe dejar a un lado que las medidas de seguridad también tienen por finalidad la protección de los intereses colectivos, claro está, que esta protección es una consecuencia directa de la finalidad primordial de la medida, que como se dijo antes es la readaptación del adolescente y la previsión de la comisión de nuevos delitos. Tomando en consideración que las medidas de seguridad tienen su

fundamento en la peligrosidad que representa el sujeto (adolescente), entonces, se puede afirmar que otra de sus finalidades puede ser la desaparición de ese estado de peligrosidad (delictiva). Igual que en los demás países de América donde se ha creado un sistema penal de menores o niños y adolescentes, el fin primordial que se persigue con la aplicación de esta diversidad de medidas, antes que condenar al joven, es proteger su personalidad, apartarlo de esa situación de peligro en la cual se encuentra, para encausarlo socialmente hacia el bien, en vez de estrecharlo en el margen del delito.

Estas legislaciones no prevén un régimen condenatorio, sino un régimen de protección del joven, del adolescente, que comienza a recorrer los difíciles senderos de la vida que están cercados de constante peligrosidad. La finalidad que conlleva la aplicación de las medidas está consagrada en primer lugar en la Convención de los Derechos del Niño en su Artículo 40:

1. - Los Estados parte reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño, y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

4. Se dispondrá de diversas medidas... , para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Por otra parte las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Regla de Beijing) consagran la finalidad de las medidas de la siguiente manera: Regla 5.1 “El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito” .

Esto significa que la justicia aplicada al adolescente debe fomentar ante todo su bienestar el cual viene dado por la asistencia socio-educativa que debe impartírsele, y que además no le sean impuestas sanciones penales, sino medidas de seguridad.

La restricción a las sanciones punitivas se logra a través del principio de la proporcionalidad, es decir, que esa sanción (medida) aplicada al adolescente, viene dada por la gravedad del delito cometido, y por otras circunstancias que mas adelante van a estudiarse, como sería el caso de los exámenes de las circunstancias personales.

Por otra parte, la LOPNA expresa textualmente, en su artículo 621, la finalidad de las medidas en los siguientes términos: “Las medidas señaladas en el artículo anterior tienen una finalidad primordialmente educativa y se complementará...”. Sobre esta finalidad, valen las consideraciones anteriormente efectuadas.

Medidas contenidas en la LOPNA aplicadas a los adolescentes infractores

La Convención Sobre los Derechos del Niño establece en el numeral 4 del artículo 40 lo siguiente:

Se dispondrá de diversas medidas tales como el cuidado, las órdenes de orientación y suspensión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

En desarrollo del artículo transcrito la LOPNA dispone en el artículo 620, las diferentes medidas aplicables al adolescente que ha infringido la Ley Penal una vez establecida su responsabilidad, quedando expresado de la siguiente manera: “Comprobada la participación del adolescente en el hecho punible y declarada, su responsabilidad, el tribunal lo sancionará aplicándole las siguientes medidas: a) Amonestación b) Imposición de reglas de conductas c) Servicios a la comunidad d) Libertad asistida e) Semi Libertad f) Privación de Libertad” .

Amonestación

Como lo expresa textualmente el Código Penal venezolano, la amonestación: “Es la corrección verbal que el juez ejecutor da al penado en términos que ordene la sentencia, extendiéndose acta de aquella, que se publicará en el periódico oficial”. (Artículo 32 ejesdem).

La LOPNA, en artículo 623, dispone que la amonestación, “Consiste en la severa recriminación verbal al adolescente, que será reducida a declaración y firmada.”

Por otra parte Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de los Menores (Reglas de Beijing), establecen en la regla Nro. 18. “Entre tales sanciones, algunos de las cuales pueden aplicarse simultáneamente, figuran las siguientes: ...h) otras órdenes pertinentes”.

Después de señalar una serie de medidas, y visto su carácter correctivo y educativo puede considerarse que, la amonestación estaría incluida dentro de estas otras órdenes.

Entonces, la amonestación puede ser considerada como la represión energética y el apercibimiento que hace el juez al adolescente sobre la injusticia del hecho cometido, para que cambie de conducta, advirtiéndole que, en caso de incumplimiento, su conducta dará lugar a la imposición de una sanción más rigurosa. La infracción cometida tiene que haber sido leve, debido a que esta medida es la menos severa.

Imposición de Reglas de conducta

El artículo 624 de la LOPNA dispone: Imposición de reglas de conductas: “Consiste en la determinación de obligaciones o prohibiciones impuestas por el juez para regular el modo de vida del adolescente, así como para promover y asegurar su formación”.

Vale decir, que una vez determinada la responsabilidad del adolescente en la comisión de un hecho punible el juez lo sancionará imponiéndole la obligación de cumplir ciertas órdenes o la prohibición de la ejecución de ciertos actos, ello con la finalidad de regular el modo de vida del adolescente, y promover y asegurar su formación. Esta medida deberá iniciarse un mes después de haber sido impuesta por el juez y en cuyo caso no podrá exceder de dos años. Entre esas reglas de conducta pueden mencionarse las siguientes:

- b. Residenciarse en un lugar determinado o cambiarse de él.

- c. Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, estupefacientes o cualquier otra sustancia que en él creen adicción o hábito.
- d. Inscribirse en algún centro de educación donde pueda aprender una profesión u oficio.
- e. Cesar las visitas a bares, discotecas o centros nocturnos determinados.
- f. Eliminar el trato con determinadas personas.
- g. Suspender el manejo y conducción de vehículos automotores.

El cumplimiento de esta medida requiere del seguimiento de una persona especializada y la inclusión del adolescente en programas socio-educativos, públicos o privados (artículo 643 ejusdem).

Se puede decir que la regla impuesta por el juez, dependerá del delito o infracción cometida por el adolescente y, si por cualquier circunstancia el adolescente no cumpliera con las reglas impuestas, el juez ante esta situación podrá modificar la obligación o la prohibición a la que debió someterse, en todo caso optará por imponer una medida más rigurosa.

Servicios a la Comunidad

Otra de las medidas que puede imponer el juez al adolescente infractor, es la prestación de servicios a la comunidad.

Tal como lo expresa lo LOPNA en su Artículo 625:

Consiste en tareas de interés general que el adolescente debe realizar, en forma gratuita por un periodo que no exceda de seis meses, durante una jornada de ocho horas semanales, preferentemente los días sábados, domingos y feriados, o en días hábiles pero sin perjudicar la asistencia a la escuela o jornada normal de trabajo....

Esta medida consiste pues, en el servicio que el adolescente debe prestar en forma gratuita en labores o actividades en centros, instituciones o entes pertenecientes a la comunidad, no así a particulares, además se procurará que el cumplimiento de dicha medida no interfiera con sus estudios, o trabajo normal, porque se estaría obviando la finalidad de la medida la cual es de índole reeducativa, y para ello se

dispone que los días de la ejecución de estos servicios sean sábados, domingos y feriados, y que además dichos servicios no podrán exceder de ocho horas semanales.

La Prestación de servicios a la Comunidad consiste en realizar tareas gratuitas de interés general, en entidades de asistencias, públicas o privadas, como hospitales, escuelas, parques nacionales y otros establecimientos similares .

Las tareas deberán asignarse según las aptitudes de los menores de edad, los cuales la cumplirán durante una jornada máxima de ocho horas sin perjudicar la asistencia a la escuela o la jornada normal de trabajo.

Los servicios a la comunidad deberán prestarse durante un período máximo de seis meses.

La medida se mantendrá durante el tiempo necesario para que el servicio fijado se realice efectivamente o sea sustituido.

Al igual que la Ley de Justicia Penal Juvenil (1996) de Costa Rica en el Artículo 126 dispone:

Es importante señalar que, el Estado debe crear programas socio – educativos para el cumplimiento de las medidas por parte del adolescente sometidos a ellas, pero; que además, deben contar con la participación de un personal especializado el cual tendrá bajo su responsabilidad el efectivo cumplimiento de las medidas, para que así éstas logren el cometido para lo cual fueron creadas.

Libertad Asistida

Esta medida es considerada como restrictiva de libertad, en virtud de que el adolescente aún cuando esté en libertad, la misma estará condicionada a la supervisión, orientación y asistencia de una persona, quien velará por el cumplimiento de los programas socio-educativos impuestos al mismo, es decir, el juez impone al adolescente la obligación de someterse a la supervisión de una persona que en definitiva será quien logre que ese joven pueda reeducarse e incorporarse a la sociedad, libre y alejado de toda conducta antisocial.

Dicha medida se encuentra consagrada en la LOPNA en el Artículo 626 de la siguiente manera: “Esta medida cuya duración máxima será de dos años, consiste en otorgar la libertad al adolescente obligándose este a someterse a la supervisión, asistencia y orientación de una persona capacitada, designada para hacer el seguimiento del caso.”

De esta misma manera la Ley de Justicia Penal Juvenil (1996) de Costa Rica en el Artículo. 125, dispone lo siguiente: “ Esta medida, cuya duración máxima será de dos años, consiste en otorgar la libertad al menor de edad, quien queda obligado a cumplir con programas educativos y recibir orientación y seguimiento del juzgado, con la asistencia de especialistas del programa de menores de edad de la Dirección General de Adaptación Social.”

Semi Libertad

La medida de Semi libertad al igual que la medida de servicios a la Comunidad, debe cumplirla el adolescente en el tiempo libre que disponga, entendiendo por éste aquel en que no deba asistir a su trabajo o al centro educativo. La Semi libertad consiste pues tal como lo consagra el Artículo 627 de la LOPNA: “... en la incorporación obligatoria del adolescente a un centro especializado durante el tiempo libre de que dispone en el transcurso de la semana. La duración de esta medida no podrá exceder de un año se considera tiempo libre aquel durante el cual el adolescente no asiste a un centro educativo o a cumplir con su horario de trabajo”.

Esta medida va dirigida a aquellos adolescentes que han cometido actos graves contrarios al ordenamiento jurídico, y cuya finalidad como ya se ha dicho en reiteradas ocasiones es reeducativa, orientada pues a preparar al joven para que viva esa plena libertad, pero mientras la misma se cumple no puede ser privado totalmente de ella.

Esta medida debe cumplirse, en centros especializados, públicos o privados, diferentes a aquellas instituciones en las cuales el adolescente deba cumplir una medida de privación de libertad. Si el Estado no contara con estos centros especializados, el adolescente deberá cumplir la medida en estos centros de internamiento, pero separado de aquellos sancionados con privación de libertad. (artículo 644 de la LOPNA).

Esta medida es la privación de libertad que debe cumplirse en un centro especializado, durante el tiempo de que disponga el menor de edad en el transcurso de la semana. La duración de este entrenamiento no podrá exceder de un año.

Se considera tiempo libre aquel durante el cual el menor de edad no deba cumplir con su horario de trabajo ni asistir a un centro educativo..

Por su parte, la Ley de Justicia Penal Juvenil (1996) de Costa Rica en el Artículo 130, dispone lo siguiente:

Privación de Libertad

La privación de libertad dispuesta por la LOPNA como una medida, en realidad debe ser considerada como una verdadera sanción penal restrictiva de la libertad del sujeto (en el caso que nos ocupa, adolescente) que ha transgredido la Ley. La privación de libertad se encuentra dentro de una de las clasificaciones de las penas que consagra el Código Penal la cual es la corporal (Artículo9).

Esta medida (sanción), consiste en la internación del adolescente en un establecimiento público, del cual no podrá salir sin una respectiva orden emanada del órgano judicial. (Artículo 628 de la LOPNA). Por otra parte, la privación de la libertad tendrá un tiempo de duración diferenciado para los adolescentes que tengan catorce años o más, el cual será en su limite máximo de cinco años y para los que tengan menos de catorce años no podrá exceder dicha medida de dos años.

La LOPNA dispone, además, que esta medida procederá en tres casos específicos a saber:

- a) Cuando el adolescente cometiere el delito de homicidio exceptuando el culposo, lesiones gravísimas exceptuando las culposas, violación, robo o hurto sobre vehículos automotores.
- b) Cuando el adolescente sea reincidente, y el hecho punible objeto de la nueva sanción prevea pena privativa de libertad que no exceda de cinco años.
- c) Cuando el adolescente incumpla, injustificadamente, otras sanciones que le hayan sido impuestas. En este caso la privación de libertad no excederá de seis meses.

También se impone como medida cautelar conforme a los artículos 557 y 581 de la mencionada Ley. Por lo antes expuesto, puede decirse que esta medida es de carácter excepcional, y va a serle impuesta al adolescente cuando cometa delitos graves, y que además debe cumplirse en centros especializados y no en cárceles ni mezclados con los adultos.

Pautas para la determinación de las medidas aplicables al adolescente infractor

En la doctrina de situación irregular, el juez poseía un amplio poder discrecional para la aplicación de medidas a los menores que se encontraban en esa situación, ahora la doctrina de protección integral limita la discrecionalidad del juez al establecer en la LOPNA una serie de pautas que deben tomarse en consideración para la determinación de la medida o medidas a aplicar al adolescente que ha transgredido la Ley penal, pero el juez siempre conservará cierta discrecionalidad en el sentido de que, la determinación y aplicación de las medidas debe individualizarse, es decir, la medida debe adecuarse a la personalidad del adolescente a quien se aplica, para que sea justa y cumpla con la función reeducativa y rehabilitadora que se le ha asignado.

La individualización de las medidas, va dirigida a garantizar que la misma se ha de imponer como consecuencia de la comisión de un hecho punible, que se realice directamente sobre el responsable, para que se cumplan en él los fines que ella conlleva, es decir, la individualización de la sanción es la adaptación de la misma al sujeto (delincuente) a quien ha de aplicarse.

La doctrina hace referencia a tres tipos de individualización a saber: Legal, judicial y administrativa.

1. Legal: Comprende las diversas sanciones que deben imponerse a los responsables de las infracciones cometidas, tomando en cuenta las causas de inculpabilidad y de inimputabilidad.

Ahora bien, en esta instancia legislativa, no es posible una auténtica individualización punitiva, aunque el legislador puede valerse de ciertos medios para realizar una individualización de la sanción, entre ellos pueden mencionarse:

- a) La creación de medidas de seguridad, para los inimputables, en reemplazo de las penas.
- b) La apreciación de la minoridad penal.
- c) La estimación de la imputabilidad disminuida.
- d) La agravación penal aplicables a los reincidentes.
- e) La consagración de regímenes especiales de ejecución de la pena, para los jóvenes adultos, mujeres, ancianos y enfermos mentales. (Grisanti 1995).

Estos criterios los ha fijado el legislador venezolano en los artículos 37/47 del Código Penal.

1. Judicial: Comienza con la sentencia condenatoria firme, es decir, es la que realiza el juez al dictar sentencia en un determinado caso a la persona responsable de un delito.

Esta individualización de la sanción será mas acertada, en tanto el juez tenga mayor poder discrecional, e igualmente su poder discrecional aumentará en la medida que la ley diversifique la calidad de sanciones que se puedan imponer a un mismo hecho, o suprima uno de los términos de duración de las penas, o amplíe el límite entre el mínimo y el máximo de la pena aplicable. (Reyes 1980).

2. Administrativa: Es aquella que queda a cargo de la administración pública, ya que se realiza durante el proceso de ejecución de la sanción. Hay quienes consideran que ésta es la verdadera instancia individualizadora de la sanción, ya que en esta fase se concreta la garantía de que las sanciones logren el objetivo o finalidad que dispone la ley; esto es, el pleno desarrollo de las capacidades del adolescente y la adecuada convivencia con su familia y su entorno familiar. El objetivo de la ejecución de las medidas lo vemos expresado en el artículo 629 de la LOPNA.

El conjunto de reglas referente a la ejecución de la sanción, tiene su fundamento en el principio de la legalidad, dispuesto en el artículo 529 de la ley en estudio,

cuando expresa que: “Las medidas se deben cumplir conforme a las reglas establecidas en esta Ley”.

Para Morais (2000) la ejecución se enuncia del siguiente modo: “La ejecución de las penas y de las medidas de seguridad no deben quedar al arbitrio de la autoridad judicial y/ o administrativo sino que deberá llevarse a cabo de acuerdo a lo dispuesto en las leyes y reglamentos”. (p.348).

Efectivamente, la Ley consagra para el adolescente una serie de derechos y deberes, que deben cumplirse durante la ejecución de las medidas y que nacen de esa relación entre el Estado y el adolescente al cual se le ha impuesto la medida. Así pues, la Sección Tercera del Capítulo III del Título V de la LOPNA establece los siguientes aspectos:

- a) Derecho del adolescente, durante la ejecución de cualquier medida (artículo 630).
- b) Derecho del adolescente sometido a la medida de privación de libertad (artículo 631).
- c) Derecho del adolescente privado de su libertad (artículo 632).
- d) Las condiciones que deben reunir los lugares de internamiento (artículos 634 y 636).
- e) La capacidad del personal que debe laborar en las instituciones (artículo 637).
- f) Las condiciones de ejecución de las medidas privativas de libertad (artículo 643).
- g) Las condiciones de ejecución de la medida de semi- libertad (artículo 644).

Morais (2000) expresa lo siguiente: “El artículo 646 de la LOPNA, dispone que el Juez de ejecución es el garante de todos estos derechos, asegurando el cumplimiento de las disposiciones reguladoras de la ejecución y en consecuencia, la observancia del respeto debido a los derechos e intereses legítimos de los adolescentes” (p.352).

Este proceso individualizador, debe estar dirigido al logro de las finalidades de la sanción y debe basarse en la trilogía hecho punible, sanción y condenado, es decir, debe existir una total correspondencia entre estos tres elementos.

Se puede concluir entonces, que esta es la individualización más importante, porque la readaptación del sujeto que ha cometido un delito va a depender de la correcta ejecución de la sanción, conforme lo dispone la ley en el artículo 629 y 646. La LOPNA, en el Artículo 622, establece las pautas que debe seguir el juez para la determinación y aplicación de la medida, en este sentido dispone:

Para determinar la medida aplicable se debe tener en cuenta: a) la comprobación del acto delictivo y la existencia del daño causado b) la comprobación de que el adolescente ha participado en el hecho delictivo. c) la naturaleza y la gravedad de los hechos. d) el grado de responsabilidad del adolescente. e) la proporcionalidad e idoneidad de la medida. f) la edad del adolescente y su capacidad para cumplir la medida. g) los esfuerzos del adolescente por reparar los daños. h) los resultados de los informes clínicos y sico social.

El adolescente que haya cometido un delito debe en consecuencia ser sometido a una medida, cuya finalidad como se dijo anteriormente es meramente reeducativa, esta medida dependerá de la gravedad del delito. Ahora bien, esta medida no puede basarse únicamente en la gravedad del hecho, sino que además, deben considerarse las circunstancias personales del adolescente.

De esta manera las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Regla de Beijing) dispone en la Regla N° 5 lo siguiente: 5.1 “El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito”. Entonces, ¿qué significan cada una de estas pautas?

La Comprobación del Acto Delictivo y la Existencia del Daño Causado.

Parece muy evidente, que el juez siempre debe tomar en consideración que se ha cometido algún delito y que el mismo ha causado daño, aunque con el régimen anterior (tutelar) el juez sin comprobar la existencia del daño causado por un acto delictivo ni mucho menos la responsabilidad del adolescente, dictaba una medida a este, incluso de privación de libertad declarando así la peligrosidad del joven sin

declararlo infractor. Ahora bien, el nuevo sistema que trae consigo lo LOPNA impone al juez la obligación de investigar y comprobar que ese adolescente al cual se le ha instaurado un juicio, ha cometido ciertamente un acto contrario al ordenamiento jurídico y que además el mismo ha causado un daño.

La Comprobación de que el Adolescente ha Participado en el Hecho Delictivo

Al igual que la regla anterior, el juez debe comprobar a través de las pruebas y elementos que se pueden aportar al juicio, que efectivamente el adolescente ha sido autor o participe del hecho delictivo que se ha cometido, bien sea, como el ejecutor de la acción delictiva, o como colaborador. Además, si el procedimiento que dispone la LOPNA para el sistema penal de responsabilidad del adolescente, es un modelo del procedimiento establecido en el Código Orgánico Procesal Penal (COPP), el juez debe entonces respetar las garantías consagradas en éste. En lo que respecta a esta regla, de no tomarse en consideración para la determinación de la medida a aplicar al adolescente, se estaría violando el principio de presunción de inocencia, dispuesto en el Artículo 8 del COPP que expresa lo siguiente: “Cualquiera a quien se le impute la comisión de un hecho punible tiene derecho a que se le presuma inocente y a que se le trate como tal, mientras no se establezca su culpabilidad mediante sentencia firme”.

Sin embargo, esta segunda regla pareciera innecesaria, puesto que el artículo 620 de la LOPNA dispone que el tribunal sancionará al adolescente una vez que haya sido comprobada su participación en el hecho delictivo, es decir, si ya el tribunal a través del juicio que le ha seguido al adolescente ha comprobado su participación en ese hecho delictivo, entonces ¿porqué el juez según el Artículo 622 debe comprobar la participación del adolescente si ya ésta ha quedado comprobada?.

Cabe entonces hacer una distinción por una parte en el procedimiento que seguirá el Juez de control, a quien le corresponderá verificar ciertamente si el adolescente ha participado en el hecho delictivo y por otro lado, el procedimiento a seguir por un Juez de juicio quien sancionará al adolescente con los medios de prueba que le aporte el Juez de control. Dicho en otras palabras, el Juez de control recibirá todas las actuaciones del Ministerio Público tendiente a investigar la existencia del

hecho punible y la participación del adolescente en dicho hecho, con todo esto el Juez comprobará realmente si el adolescente ha participado o no en el hecho delictivo y procederá a dictar sentencia determinando la medida a imponer, esto en el caso de la admisión de los hechos conforme a lo pautado en el artículo 583 de la LOPNA.

En caso contrario, remitirá al Juez de juicio todas las actuaciones, documentos y objetos incautados con la frialdad de celebrar el juicio oral, en el cual el Juez determinará el grado de responsabilidad del adolescente, para saber con certeza cual será la medida idónea a imponer.

La Naturaleza y la Gravedad de los Hechos

En virtud que existen algunas medidas leves y otras más graves o largas, el juez no debe tomar alguna de ellas al azar, esto quiere decir, que debe hacer un estudio de cada caso en particular; en ese análisis y estudio que el juez debe realizar no puede obviar la naturaleza y la gravedad de los hechos porque de ello dependerá la medida idónea a aplicar al caso en cuestión.

El juez debe verificar el tipo de delito cometido por el adolescente y cual es la gravedad del mismo, porque si un adolescente ha cometido el delito de hurtar algún de alimento en un supermercado, a este se le aplicará una medida diferente a la que se le pueda aplicar aquel adolescente que ha hurtado de un estacionamiento un vehículo y que posteriormente es utilizado para cometer un robo.

El Grado de Responsabilidad del Adolescente

Si bien el adolescente no es considerado como imputable, no porque no haya cometido delito alguno, sino porque no tiene la suficiente capacidad para entender la magnitud y el alcance de sus actos, porque esa capacidad de comprender es progresiva y va aumentando en la medida que aumenta su edad, sí es considerado responsable, si se toma en consideración una de las consecuencias de la imputabilidad la cual es la responsabilidad.

La legislación ha querido responsabilizar al adolescente por sus actos, porque en esa misma medida se va creando en él conciencia, y de esta manera se busca lograr que el mismo se eduque y se incorpore a la sociedad. En cuanto a esta regla, el juez

debe considerar hasta qué punto el adolescente es responsable del acto cometido, porque de ello dependerá entonces la medida justa que debe imponérsele.

La Proporcionalidad e Idoneidad de la Medida

La proporcionalidad a la cual se refiere esta norma es la concerniente a la edad del adolescente, es decir, el juez debe aplicar una medida que se corresponda con la edad del adolescente, porque no va a tener el mismo efecto imponerle a un joven de 12 años la prestación de servicios comunitarios que a un joven de 16 años. Esta regla guarda mucha relación y semejanza con respecto a la edad del adolescente y su capacidad para cumplir la medida.

Los Esfuerzos del Adolescente por Reparar los Daños

Es necesario hacer una distinción entre los daños que pudiera haber causado el adolescente y verificar a qué esfuerzos se refiere la Ley.

Las medidas son sanciones que impone el juez y después que ha verificado y ha cumplido con las anteriores reglas es de suponerse que ya ha determinado con certeza la medida más idónea a la que debe someterse el adolescente infractor, es decir, si ya se ha comprobado la comisión de un hecho delictivo en el cual ha participado el adolescente, si ya se ha determinado la naturaleza y la gravedad del hecho, si el juez ha determinado el grado de responsabilidad del mismo, si ha considerado su edad, entonces ya el juez está listo para determinar cual va a ser esa medida porque los esfuerzos que pudiera hacer el adolescente se pueden deducir de su edad.

Si el adolescente durante el juicio, a través de su declaración manifiesta arrepentimiento por la acción cometida, se puede verificar entonces la intención que tiene de reeducarse y al igual que la regla b) pareciera que esta también es innecesaria.

Los Resultados de los Informes Clínicos y Psico Social

En lo que respecta a esta regla hay que considerar el contenido del Artículo 587 de la LOPNA: “Cuando del resultado de la investigación se evidencien hechos que aconsejen someter al adolescente a exámenes Psiquiátricos, físicos, químicos o

toxicológicos, el tribunal ordenará que se efectúen y se envíen los resultados antes de la celebración del juicio oral.” (p.114).

De ahí que si existe previamente la orden por parte del tribunal para la realización de dichos exámenes, el juez, por consiguiente debe tomarlos en consideración al momento de determinar la medida que va a aplicar al adolescente.

Una vez analizadas cada una de las pautas contenidas en el artículo 622 de la LOPNA, se puede concluir que el juez para determinar la medida puede obviar alguna de ellas, como por ejemplo sería el caso de la regla (b) porque es de suponerse que si un adolescente esta sujeto a la imposición de una medida es porque el tribunal ha determinado la participación de éste en un hecho delictivo, también en el caso de la regla (g), si el Juez a apreciado la edad del adolescente y su capacidad para cumplir la medida, así como su arrepentimiento, en el caso que él lo manifieste, entonces para qué considerar los esfuerzo del adolescente por reparar los daños si ya ha quedado de manifiesto.

Algo muy importante que no se puede pasar por alto y que el juez debe tener presente porque de ello dependerá también la determinación de la medida que el adolescente deba cumplir es lo que respecta a los programas que van a ser aplicados a los mismos. Los Estados, cada uno de ellos debe contar con programas socioeducativos acordes con la infracción o delito cometido por ese joven.

Sería ineficaz la media de Semi libertad si el Estado no cuenta con esos centros capacitados donde el adolescente deba permanecer en su tiempo libre, es decir, el tiempo que no dedica ni al estudio ni al trabajo, igual pasaría en el caso en el cual no se cuente con un personal especializado ni capacitado para supervisar y orientar al adolescente que se ha impuesto la medida de libertad asistida. En consecuencia, la no existencia de estos programas acarrearía la presencia de aquel nefasto binomio consagrado en la doctrina tutelar, que sería la impunidad o la excesiva severidad.

Derechos y garantías del adolescente sometido a una medida

La Convención de los Derechos del Niño así como la Doctrina de Protección Integral tienen un punto central en común y es el reconocimiento de todos los niños y

adolescentes como sujetos plenos de Derechos, los cuales deben garantizarse. Es allí donde radica específicamente el cambio de paradigma del sistema de situación irregular al sistema de protección Integral.

Esta nueva doctrina, transforma pues, las necesidades del niño y del adolescente en derechos; civiles, políticos, culturales, sociales, económicos y en lo atinente a los adolescentes en conflictos con la Ley penal garantiza para ellos una justicia que respete los mismos derechos procesales establecidos para los adultos.

En este sentido Morais (2000) expresa que “el artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del niño dispone que el adolescente en conflicto con la Ley Penal tiene derecho a una respuesta social que tome en cuenta su edad, fomente su dignidad y el respeto por el derecho a los demás y lo integre de forma constructiva a la sociedad. Tiene además derecho a un juicio justo”. (p. 340).

De igual manera el artículo 10 de la LOPNA dispone lo siguiente: “Todos los niños y adolescentes son sujetos de derecho; en consecuencia, gozan de todos los derechos y garantías consagrados a favor de las personas en el ordenamiento jurídico, especialmente aquellos consagrados en la Convención sobre los derechos del niño”. Por otra parte la misma ley en su artículo 11 dispone lo siguiente: “Los derechos y garantías de los niños y adolescentes consagrados en esta Ley son de carácter enunciativo. Se les reconoce, por lo tanto, todos los derechos y garantías inherente a la persona humana que no figuren expresamente en esta Ley o en el ordenamiento Jurídico”.

Ahora bien, en lo que respecta a los adolescentes en conflicto con la ley penal, la LOPNA consagra para ellos los derechos y garantías necesarias para asegurarle un desarrollo integral, así como su incorporación progresiva a la sociedad activa.

Dentro de los derechos consagrados por la LOPNA encontramos los siguientes: derecho a la vida, (artículo 15), derecho a un nombre y a una nacionalidad (artículo 16), derecho a la identificación (artículo 17), derecho a ser inscrito en el registro civil (artículo 18), derecho a conocer a sus padres y a sus cuidados por ellos (artículo 25), derecho a ser criado en una familia (artículo 26), derecho al libre desarrollo de la

personalidad (artículo 28), derecho a un nivel de vida adecuado (artículo 30), derecho a la integridad personal (artículo 32), derecho a la educación (artículo 53), derecho al descanso, recreación y esparcimiento (artículo 63), derecho a la libertad de expresión (artículo 67), derecho a la información (artículo 68) y referidos particularmente a los adolescentes en conflicto con la Ley penal, encontramos los siguientes, derechos a la libertad personal, (artículo 37) derecho a opinar y a ser oído (artículo 80), derecho a participar, (artículo 81) derecho a la defensa y al debido proceso (artículo 88) derecho a un trato digno y humanitario (artículo 89).

En lo que respecta al derecho a la integridad personal, se le debe garantizar al adolescente que una vez sometido a una medida no va a ser objeto de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradante, por parte de ningún funcionario público, con el propósito de obtener alguna información del adolescente o de un tercero.

En cuanto a otro de estos derechos la LOPNA en su artículo 37 consagra para el adolescente el derecho a no ser privado de su libertad arbitraria o ilegalmente, en este sentido dicha medida no se aplicará al adolescente sino en último recurso tal como lo señalan los artículos 588, 581, 557 y 628 de la LOPNA, garantizándoles también el derecho a un control judicial y al amparo de la privación de su libertad personal. Muy ligada a esta disposición y para su complementación el artículo 89 ejusdem prevé que a todos los adolescentes privados de su libertad se les debe el derecho a ser tratados con humanidad y con el respeto que merece su dignidad como seres humanos que son.

Otro de los derechos del adolescente es el establecido en el artículo 88 de la LOPNA dispuesto de la siguiente manera: “Todos los niños y adolescentes tienen derecho a la defensa en todo estado y grado de cualquier proceso administrativo y judicial. Asimismo tienen derecho al debido proceso, en los términos consagrados en esta Ley y en el ordenamiento jurídico.” Este artículo se complementa con el contenido del artículo 546 ejusdem.

Esto quiere decir, que al igual que en los procesos penales instaurados para los adultos en los cuales se debe garantizar un juicio previo que debe estar precedido de

un debido proceso, preparado y controlado, preparado, esto es, una investigación preliminar y una fase intermedia de control de la acusación, así como el control de la sentencia, también debe regir para los juicios de adolescentes.

Una vez considerados a los adolescentes sujetos de derechos, y analizados aquellos derechos, referidos particularmente a los que se encuentran en conflicto con la ley penal, surge la obligación de crear vías que garanticen efectivamente el goce de los mismos, vale decir, si el adolescente comete un delito previsto en las leyes, debe crearse una estructura capaz de establecer su responsabilidad por esos hechos que cometa y la aplicación y control de las sanciones correspondientes, y es así como se crea el sistema penal de responsabilidad del adolescente. Garantizar los derechos del adolescente sometido a una medida supone el respeto a los mismos, en especial el derecho a un debido proceso rápido y con todas las garantías que se conceden a los adultos. En este sentido la LOPNA en su artículo 90 dispone lo siguiente: “Todos los adolescentes que, por sus actos, sean sometidos al sistema penal de responsabilidad del adolescente, tienen derecho a las mismas garantías sustantivas, procesales y de ejecución de la sanción que las personas mayores de dieciocho años, además de aquellas que le correspondan por su condición específica de adolescentes”.

En lo que respecta al tema en estudio, el cual es la aplicación de sanciones, ésta está cercada de muchas garantías: en primer lugar, la Ley le da al Juez pautas para su aplicación, dispuestas en el artículo 622, limitando con ellas el amplio poder discrecional que tenía en el sistema tutelar, ahora él debe considerar las pautas dispuestas en la LOPNA.

En segundo lugar, se precisa con claridad el tiempo de duración y la forma de cumplimiento de las medidas. Tal como se evidencia en los artículos 623 al 628, ambos inclusive de la LOPNA; de igual forma, se clasifican las sanciones básicamente en: privativas de libertad, restrictivas de libertad, en las cuales se incluye la semilibertad y la libertad asistida, las restrictivas de los derechos, en las que se pueden mencionar la imposición de reglas de conducta y servicios a la comunidad.

Aplicación Simultánea, Sucesiva y Alternativa de las Medidas

Determinada la medida o medidas a ser aplicadas por el juez, una vez verificadas las pautas del artículo 622 de la LOPNA y establecida la responsabilidad del adolescente, procederá entonces la ejecución de dichas mismas, las cuales pueden realizarse de la siguiente manera:

- **Simultánea:** Consiste en la ejecución que realiza el Juez de dos o más medidas, para ser cumplidas por el adolescente al mismo tiempo como consecuencia de la comisión de una infracción penal, por ejemplo, el adolescente puede estar sometido al cumplimiento de una medida de imposición de reglas de conducta y al mismo tiempo a la medida de servicios comunitarios.

- **Sucesiva:** Es aquella en la cual, el Juez determina que el adolescente debe cumplir con una o varias medidas, pero su ejecución se realizará de tal manera que, una vez cumplida con una medida se continuará con el cumplimiento de la segunda.

- **Alternativa:** Este caso consiste en la opción que tiene el Juez de determinar, entre dos medidas, la más acorde a ser ejecutada al adolescente.

Sustitución, Suspensión y Revocación de las Medidas

Visto el catálogo de medidas dispuestas en el artículo 620 de la LOPNA, declarada la responsabilidad del adolescente e impuestas tales medidas por el Juez (de control o de juicio), corresponderá entonces, al Juez de Ejecución, controlar el cumplimiento de las medidas impuestas al adolescente.

En este sentido al artículo 646 de la LOPNA establece lo siguiente: “El Juez de ejecución es el encargado de controlar el cumplimiento de las medidas impuestas al adolescente...”.

Durante la ejecución de las medidas, se persigue un objetivo específico, el cual es, el pleno desarrollo de las capacidades del adolescente y la adecuada convivencia con su familia y con su entorno social (artículo 629 de la precitada Ley).

El Citado objetivo no podrá cumplirse mientras los derechos inherentes al adolescente contemplados en el artículo 630 ejusdem no sean respetados ni garantizados, es decir, si no es mantenido en su entorno familiar; si no se le da un

trato digno y humanitario; si le son negados los servicios de salud, sociales y educativos; entre otros. También a los adolescentes sujetos a medida de privación de libertad, la ley le concede una serie de derechos, dispuesto en el artículo 631 ejusdem, esto sin considerar los deberes que debe cumplir, porque de ello dependerá que pueda reeducarse e incorporarse nuevamente a la sociedad como persona sana.

El deber principal que tiene este adolescente es la aceptación, integración y cumplimiento del programa socio-educativo al cual ha sido sometido, por su parte, el adolescente sometido a una medida de privación de libertad, tiene el deber de conocer y acatar el reglamento de la institución y de seguir lo establecido en su plan de individual de ejecución. (artículo 632 de la LOPNA).

Si ese objetivo al cual se ha hecho referencia no se logra, bien porque los derechos del adolescente no se respeten o porque no acate ni cumpla con sus deberes, entonces la medida que le ha sido impuesta podrá sustituirse, suspenderse o revocarse.

En este sentido, el artículo, 647 de la LOPNA expresa: “El Juez de Ejecución tiene las siguientes atribuciones...e) Revisar las medidas por lo menos una vez cada seis meses, para modificarlas o sustituirlas, por otras menos gravosas, cuando no cumplan con los objetivos para los que fueron impuestas.....h) Decretar la cesación de medida”.

En cuanto a la modificación o sustitución, el Juez una vez hecha la revisión a la que hace referencia el artículo antes mencionado, puede sustituirla por una menos gravosa, si alguno de los derechos inherentes al adolescente ha sido vulnerado o no se ha estado cumpliendo, porque esto obstaculizaría la finalidad que se busca con la medida impuesta.

También puede sustituirla por una más grave, cuando el adolescente no cumpla con el deber que tiene de someterse al programa que le ha sido establecido, por ejemplo; si al adolescente le ha sido impuesta la medida de servicios comunitarios y éste no los presta durante las horas que la Ley le señala, el Juez puede optar por

aplicar una medida de libertad asistida o semi-libertad, dependiendo de las circunstancias personales del adolescente para ese momento.

El Juez también puede optar por sustituir cualquier medida por la privación de libertad, cuando el adolescente haya incumplido injustificadamente, pero, para ello es necesario, que el Estado cuente con los centros de internación que cumplan con las exigencias mínimas, para el logro del fin primordial de la medida, el cual es la readaptación del adolescente, de lo contrario sería absurdo e ineficaz la sustitución de la(s) medidas(s).

Otro caso donde procede la sustitución de la medida, es el contemplado en el párrafo segundo del artículo 581 de la LOPNA, es decir, si el Juez de Control decreta la prisión preventiva, cumplido los requisitos del mencionado artículo y transcurrido tres meses sin concluir el juicio por una sentencia condenatoria, deberá entonces hacer cesar la medida y sustituirla por otra medida cautelar. Estas otras medidas cautelares, las cuales son menos gravosas las señala la LOPNA en el artículo 582.

En lo referente a la suspensión de las medidas, esta procede cuando el fin propuesto se ha logrado, es decir, cuando el adolescente ha alcanzado su rehabilitación plena y su completa reeducación, cuando se encuentra capacitado totalmente para ingresar de nuevo a su entorno social.

En tal sentido expresa Reyes (1998): “Pese al término mínimo de duración señalado, nos parece que si antes de su vencimiento se demuestra pericialmente que el internado se recuperó completamente, de tal manera que puede reintegrarse sin riesgo a la colectividad, el Juez debe disponer la suspensión de la medida pues ya se ha logrado la básica finalidad curativa que respecto de ella predica el principio rector consagrado en el artículo 12 del Código Penal”. (p.263).

Un caso de suspensión, se puede verificar en el contenido del artículo 558 de la LOPNA, cuando el Juez de Control previa solicitud del Fiscal del Ministerio Público o del querellante solicitan la detención preventiva del adolescente, con la finalidad de efectuar la identificación civil del mismo, y sólo se realizará hasta por noventa y seis

horas, si la identificación se lograra antes, es entonces cuando el Juez suspenderá la medida. Por otro lado, si se observare que adolescente durante el proceso le sobreviene una perturbación mental, también se decretará la suspensión de la medida (privativa de libertad) en el caso que le haya sido impuesta (artículo 619 ejusdem).

Se puede concluir entonces, que la suspensión de la medida procederá en el caso de la privación de libertad del adolescente y cuando éste haya logrado el fin de la ejecución de la medida, es decir, cuando haya alcanzado su rehabilitación y reeducación, sin que sea necesario el cumplimiento total del tiempo que señala la Ley.

Y por último la Revocación procede mediante recurso interpuesto, con la finalidad que el Juez examine el auto mediante el cual dictó la medida y dicte la decisión que realmente corresponda. (artículo 607 de la LOPNA).

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

MARCO METODOLÓGICO

El marco metodológico, de la presente investigación, la cual va dirigida a establecer cómo se determina y se aplican las sanciones por parte del Juez al adolescente que ha infringido la ley penal, es la médula de la investigación, es decir, es el aspecto tecno-operacional presente en todo proceso de investigación; donde es necesario situar en detalle todos esos procedimientos, esto es, la definición de la población sujeta a estudio y la selección de la muestra, diseño y aplicación de los instrumentos de recolección de datos así como las técnicas de análisis y de recolección de datos. Todo este procedimiento se instaura con la finalidad de cumplir con el propósito general de la presente investigación.

TIPO DE INVESTIGACIÓN

En primer lugar atendiendo al problema planteado referido a la evaluación que debe realizar el juez de las pautas que dispone la LOPNA para la determinación de las sanciones, se incorpora el tipo de investigación denominado descriptivo, en el que no se ha plasmado una hipótesis pero si se han definido una serie de variables. Se dice pues que es descriptivo porque su objetivo va dirigido a describir claramente cuáles son las sanciones que la ley dispone para ser aplicadas al adolescente infractor y de qué manera el juez debe determinar la sanción que va aplicar, así también como su duración y el lugar para su cumplimiento.

De esta manera, Sabino (1987) considera que: “las investigaciones descriptivas se proponen conocer grupos homogéneos de fenómenos utilizando criterios sistemáticos que permiten poner de manifiesto su estructura o comportamiento” (p. 89).

En realidad las investigaciones descriptivas se ocupan de la descripción de hechos a partir de un criterio o un modelo teórico previamente definido, permitiendo que los conocimientos teóricos y metodológicos puedan ser manifestados ya que a través de ellos puede realizarse una buena descripción.

Antes de iniciar cualquier tipo de investigación, debe desarrollarse una indagación documental sobre el tema investigado, lo cual le permite al investigador conocer todos los antecedentes acerca del tema, una revisión amplia y completa del mismo, para decidir cuáles aspectos vale la pena investigar.

Es decir, es necesario ubicar el problema dentro de un marco referencial, para cuya elaboración se deben realizar consultas o estudios de tipo bibliográfico. Es por esta razón que se considera que esta investigación es también de tipo documental ya que en la misma se realizó un análisis de fuentes documentales como textos, libros, revistas, leyes, códigos entre otros.

En este orden de ideas Acevedo (1990) define la investigación documental como: “El estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza con apoyo, principalmente en fuentes bibliográficas y

documentales. Pues la originalidad del estudio se refleja en el enfoque, criterios, conclusiones y en general en el pensamiento del autor” (p. 22).

Por último, de acuerdo con el problema planteado y en función de sus objetivos, se presenta el tipo de investigación denominado de campo.

El mismo consiste en el estudio de problemas con el propósito de describirlos, explicar sus causas y efectos, entender su naturaleza y factores constituyentes o predecir su ocurrencia. Los datos de mayor interés para la investigación son tomados directamente de la realidad.

En este sentido, Sabino (1976), considera que: “Los diseños de campo son los que se refieren a los métodos a emplear cuando los datos de interés se recogen en forma directa de la realidad, mediante el trabajo concreto del investigador y sus equipos”. (p. 96).

POBLACIÓN Y MUESTRA

Balestrini (1997), define la población como: “un conjunto finito o infinito de personas, casos o elementos que presentan características comunes, como por ejemplo, una población puede estar constituida por los habitantes de Venezuela, o por el total de vehículos de Caracas, por el número de nacimientos o defunciones de Maracay”. (p. 123)

En la medida que se entienda por población de estudio la totalidad de elementos o personas que se desean investigar y de la cual se va a estudiar una cantidad determinada (muestra) las cuales deban reunir las mismas características o condiciones, de esta manera se tiene que en la presente investigación la población en estudio estará conformada por los 14 Jueces del Circuito Penal de Adolescente de los Estados Aragua, Carabobo y Guárico.

Vale la pena destacar, que la población objeto de estudio es finita, ya que está constituida por un número de personas que, en relación a ella estará conformada por catorce Jueces del Circuito Penal de Adolescente de los

Estados Aragua, Carabobo y Guárico y, por lo tanto, no se tomará en cuenta muestra alguna.

TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Atendiendo a los objetivos fundamentales de la presente investigación, la naturaleza del estudio y los datos que se necesitan tanto para el marco teórico como para el marco metodológico, se deben tomar en consideración tres aspectos importantes:

- En primer lugar, hay que situar las técnicas e instrumentos de la investigación documental. Para realizar el análisis de las fuentes documentales se tomó en consideración la observación de todos los documentos obtenidos, un resumen analítico y un análisis crítico, así como las técnicas del subrayado, notas bibliográficas, fichas, citas bibliográficas, ampliación de textos, construcción y presentación de índices, presentación de trabajo escrito.

- En segundo lugar, se tomó en consideración la observación directa y sistemática de la realidad objeto de estudio.

- En tercer y último lugar, tratándose de una investigación de campo, se utilizarán las técnicas del cuestionario, instrumento indispensable para llevar a cabo entrevistas formalizadas, con el propósito de interrogar a algunos de los Jueces del Circuito Penal de adolescentes, ya que están estrechamente relacionados al problema objeto de estudio.

Por su parte Witker (1997) considera al cuestionario como: “ uno de los instrumentos más importantes para perfeccionar el poder de observación. Tiene por objeto definir los puntos pertinentes a la encuesta, procurar la respuesta de dichos puntos y uniformar la cantidad de información solicitada y recopilada”. (p.p 75 y 76)

El instrumento (cuestionario) contiene 10 preguntas discriminadas de la siguiente manera; alternativas fijas llamadas comúnmente cerradas, donde se le otorgan al entrevistado la posibilidad de escoger entre un limitado número de respuestas posibles.

También consta el instrumento de preguntas de final abierto, llamadas simplemente abiertas, porque en ellas, las personas entrevistadas tienen una variedad mas amplia de respuestas, es decir; pueden expresarse libremente sin suscribirse a un límite de respuestas.

Validez y confiabilidad de los datos

Con la finalidad de verificar la validez y confiabilidad de los datos recabados a través de la investigación se le entregó a varios expertos para su revisión, quienes hicieron las correcciones pertinentes y posteriormente a través de una prueba piloto se pudo constatar que el instrumento utilizado no presentaba ningún error de medición y que era perfectamente válido pues medía lo que se proponía medir, es decir; que el cuestionario aplicado a la población de estudio, permitió la obtención de los datos que se querían recabar y el mismo quedó conformado a partir del siguiente:

CUADRO DE OPERACIONALIZACION DE VARIABLES

VARIABLES	INDICADORES	ITEMS	INSTRUMENTO	FUENTES
Sanciones que se aplican a los adolescentes infractores.	Tipos de Sanciones y Derechos y garantías de los adolescentes infractores.	¿Concepto de las Sanciones?. ¿Tiempo máximo de duración de las Sanciones?. ¿Cuáles son	C U E S T I O N A R I	Jueces de responsabilidad penal de adolescentes de los Estados Aragua, Carabobo, y Guarico.

		las garantías y derechos del adolescente sometido a una medida?.	O	
Determinación de las Sanciones	Pautas que debe considerar el Juez para aplicar las medidas	¿Cuáles son las pautas para determinar las Sanciones ?. ¿Puede determinar una Sanción obviando algunas de las pautas?.		
Aplicación de las Sanciones	Formas de aplicación. Revocación y sustitución de las medidas	¿Cuenta con los programas para la aplicación de las Sanciones ?.		

		<p>¿Cuándo procede la aplicación simultánea , sucesiva y alternativa de las medidas?.</p> <p>¿En que casos procede la revocación y la sustitución de una medida?.</p>	
--	--	---	--

TÉCNICAS DE ANÁLISIS

Resulta práctico que dentro de la investigación luego de haberse efectuado la recolección de datos, éstos puedan presentarse a través de la forma de tabulación, gráfica o textual.

Según Rivas (1993) la forma tabular es: “aquella que se realiza a través de los cuadros o tablas estadísticas, que no son más que una ordenación de los datos numéricos en filas y columnas con las especificaciones correspondiente acerca de la naturaleza de los datos”. (p.38)

Por otra parte la forma gráfica según el citado autor es: “aquella en la cual los datos cuantitativos vienen representados por dibujos geométricos, donde la longitud o el área de una parte de la figura es proporcional a la cantidad o magnitud representada y en donde la posición, el color, los trazos u otras características de diferenciación, representan la diferencia cuantitativa entre dos o más caracteres”. (p.38)

A través de la forma gráfica se pueden representar los fenómenos estudiados mediante figuras, que pueden interpretarse y compararse fácilmente entre sí. Ahora bien, en la presente investigación se utilizaron la forma tabular y la forma gráfica (circunferencia) para representar los datos obtenidos a través del cuestionario. Dentro de esta etapa del trabajo, se han de incorporar una serie de operaciones que permitirán al investigador estudiar los datos recabados a través del cuestionario y poderles dar un significado mediante la interpretación que haga de los mismos.

Mediante el análisis que el investigador haga de los datos obtenidos, podrá entonces aportar algunas respuestas a los objetivos planteados en la investigación así como las variables presentadas.

Por consiguiente, para lograr este fin se deben resumir las observaciones llevadas a cabo, de forma tal que conduzcan a las respuestas de las interrogantes planteadas en la investigación.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS Y PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS

Items 1. De las Sanciones contenidas en la LOPNA, ¿Cuáles considera usted de mayor eficacia para corregir la conducta del adolescente?

- a.- Amonestación
- b.- Servicio a la Comunidad
- c.- Reglas de Conducta
- d.- Libertad Asistida
- e.- Privación de Libertad

f. – Semi-Libertad

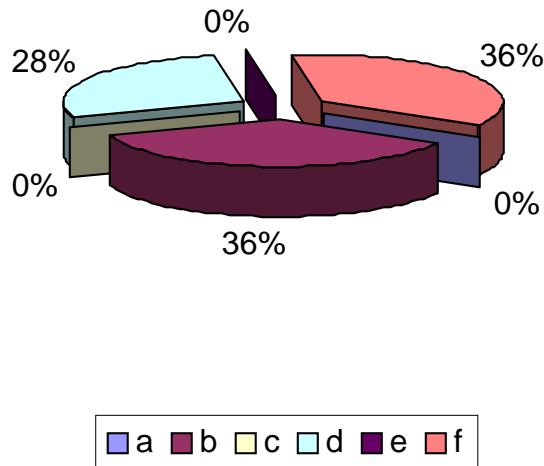
CUADRO N° 1

TIPO DE RESPUESTA	FRECUENCIA	PONDERACIÓN
A	0	0%
B	5	36%
C	0	0%
D	4	28%
E	0	36%
F	5	0%
TOTAL	14	100%

Fuente: Cuestionario (2000)

Análisis: Se pudo constatar que de los catorce jueces encuestados, el 36 por ciento consideró que los servicios a la comunidad es la medida de mayor eficacia para corregir la conducta del adolescente, el 28 por ciento optó por la medida de libertad asistida y un 36 por ciento consideró a la Semilibertad, ya que durante el cumplimiento de éstas medidas, el adolescente participará en programas socio-educativos, asistido y supervisado por personas capacitadas para lograr la rehabilitación del mismo, y que además no estará privado de su plena libertad, dándole así confianza y seguridad en si mismo.

GRÁFICO N° 1



Fuente: Cuadro N° 1

Items 2. ¿Considera usted que las sanciones a las que hace referencia la LOPNA son verdaderas sanciones?

CUADRO N° 2

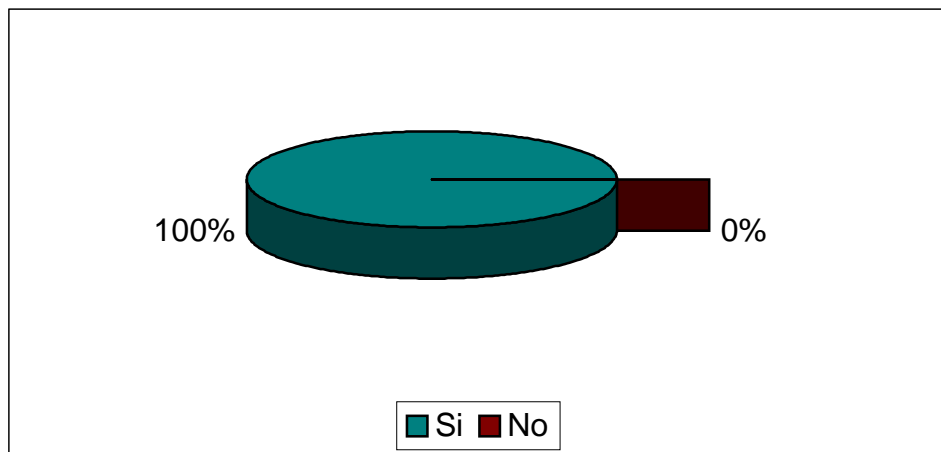
TIPO DE RESPUESTA	FRECUENCIA	PONDERACIÓN
Si	14	100%
No	0	0%
Total	14	100%

Fuente: Cuestionario (2000)

Análisis: Del 100 por ciento de jueces encuestados la totalidad de ellos consideran a las medidas dispuestas en la Ley como verdaderas sanciones, porque así lo dispone la misma Ley y aunque ellas tengan un fin educativo y correccional no excluye en el caso la privación de libertad, la utilización de medios punitivos, además señalan que

cuando una persona ejecuta un acto considerado por la Ley como delito o falta, es merecedor de una sanción.

GRÁFICO N° 2



Fuente: Cuadro N° 2

Items 3 ¿Impone usted para el cumplimiento de la medida, el tiempo máximo dispuesto en la Ley para cada una de ellas?

CUADRO N° 3

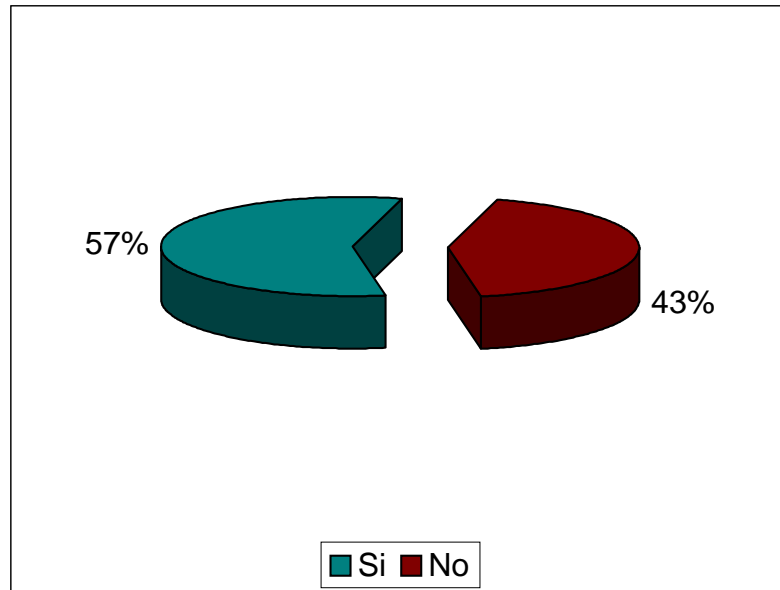
TIPO DE RESPUESTA	FRECUENCIA	PONDERACIÓN
Si	8	57%
No	6	43%
Total	14	100%

Fuente: Cuestionario (2000)

Análisis: El 57 por ciento de los jueces impone el tiempo máximo de cumplimiento de la medida y el 43 por ciento de los demás impone las medidas en un término medio y mínimo, aludiendo que ello depende de cada caso en particular, para ello el Juez realiza un estudio minuciosa de cada uno de los casos, ya que las circunstancias

personales del autor de la acción delictiva varían y que además el tiempo de cumplimiento puede reducirse o ampliarse dependiendo del interés que adolescente manifieste en su rehabilitación.

GRÁFICO N° 3



Fuente: CUADRO N° 3

Items 4. Para la determinación de la medida a aplicar toma usted en cuenta todas las pautas contenidas en el artículo 622 de la LOPNA?

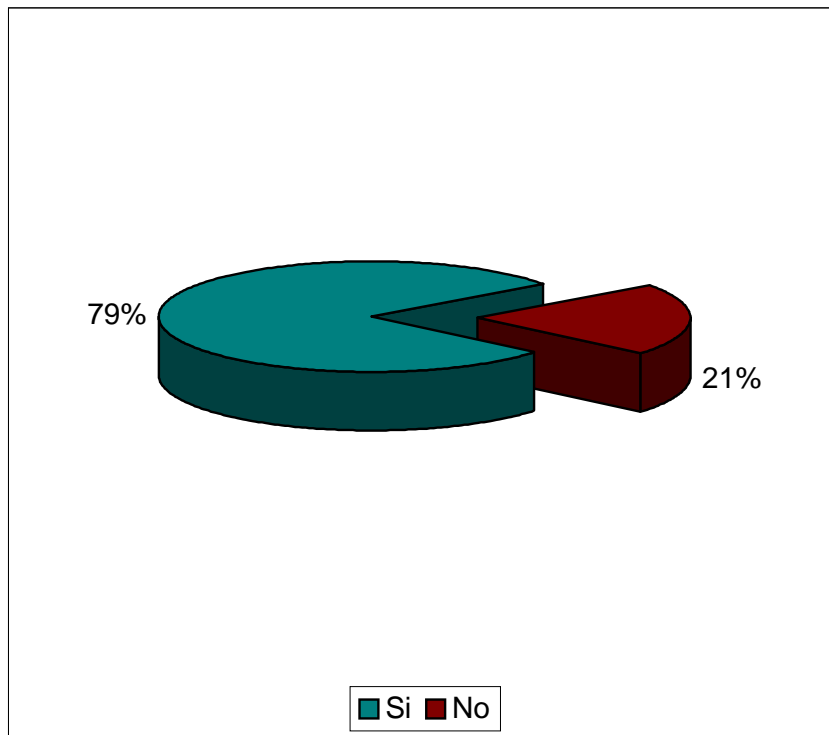
CUADRO N° 4

TIPO DE RESPUESTA	FRECUENCIA	PONDERACIÓN
SI	11	79%
NO	3	21%
TOTAL	14	100%

Fuente: Cuestionario (2000)

Análisis: El 79 por ciento de los entrevistados toman en cuenta todas las pautas del artículo 622 de la Ley, mientras que un 21 por ciento obvia alguna de ellas por considerarlas menos importante que otras, efectivamente cuando compete al Juez de control aplicar una medida al adolescente por admisión de los hechos deberá tomar en cuenta todas las pautas del artículo 622, pero en el caso del juicio oral, el Juez de Juicio puede obviar alguna de ellas mediante el estudio que realice del caso que le toca decidir.

GRÁFICO N° 4



Fuente: Cuadro N° 4

Items 5. Dentro de su tribunal se respetan los derechos y garantías del adolescente al ser sometido a una medida?

CUADRO N° 5

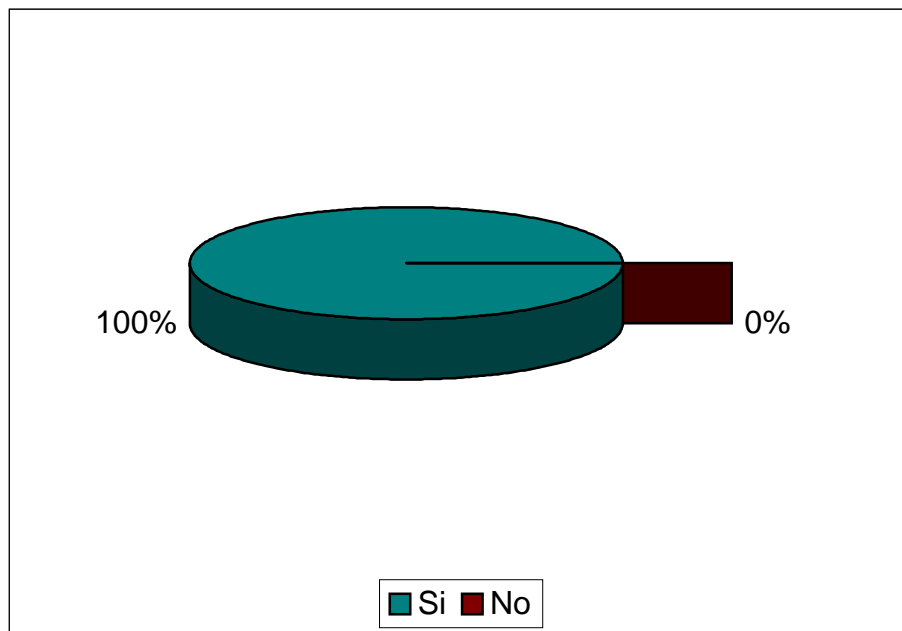
TIPO DE RESPUESTA	FRECUENCIA	PONDERACION
-------------------	------------	-------------

SI	14	100%
NO	0	0%
TOTAL	14	100%

Fuente: Cuestionario (2000)

Análisis: Al aplicar el cuestionario a los catorce jueces respondieron en su totalidad el (100 por ciento) que respetan los derechos y garantías que contemplan la ley para los adolescentes que le son aplicadas las medidas, en virtud que el procedimiento a seguir es un modelo del procedimiento contemplado en COPP, donde se le garantizan al adulto una serie de derechos, que la LOPNA ha dispuesto igualmente para los adolescentes y porque además, de no respetarse estos derechos, se estaría obviando la finalidad de las medidas.

GRÁFICO N° 5



Fuente: Cuadro N° 5

Items 6. De las pautas contenidas en artículo 622 de la LOPNA ¿Considera usted que existe una de mayor relevancia para la determinación de sanciones?

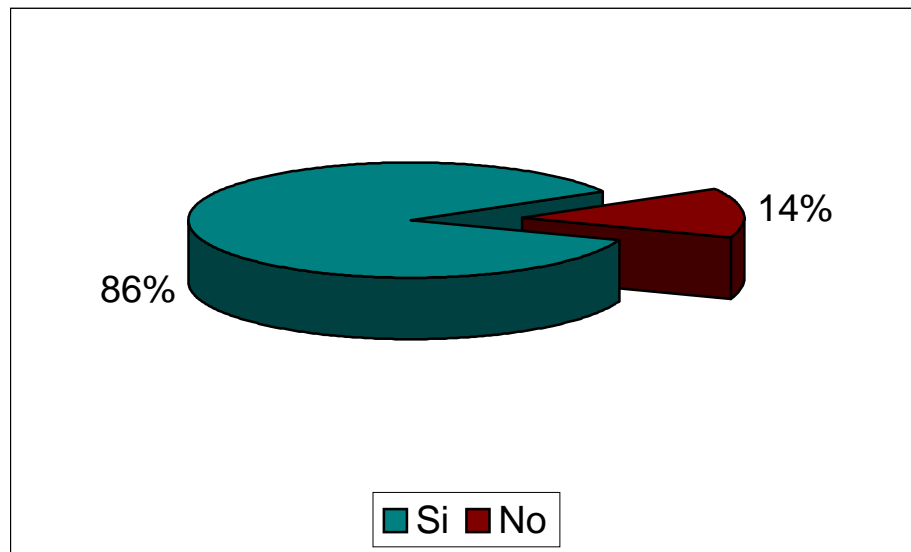
CUADRO N° 6

TIPO DE RESPUESTA	FRECUENCIA	PONDERACION
SI	12	86%
NO	2	14%
TOTAL	14	100%

Fuente: Cuestionario (2000)

Análisis: El 86 por ciento de los jueces respondió que ciertamente existen algunas pautas más relevantes que otras para la determinación de las sanciones, mientras que el 14 por ciento respondió que no, efectivamente existen casos en las cuales algunas de las pautas son más revelantes que otras, porque las circunstancias personales ameritan el estudio minucioso de ellas, y ello puede variar también dependiendo del tipo de infracción cometida por el adolescente.

GRÁFICO N° 6



Fuente: Cuadro N° 6

Items 7. ¿Existe alguna pauta que genere más conflicto para determinar la medida?

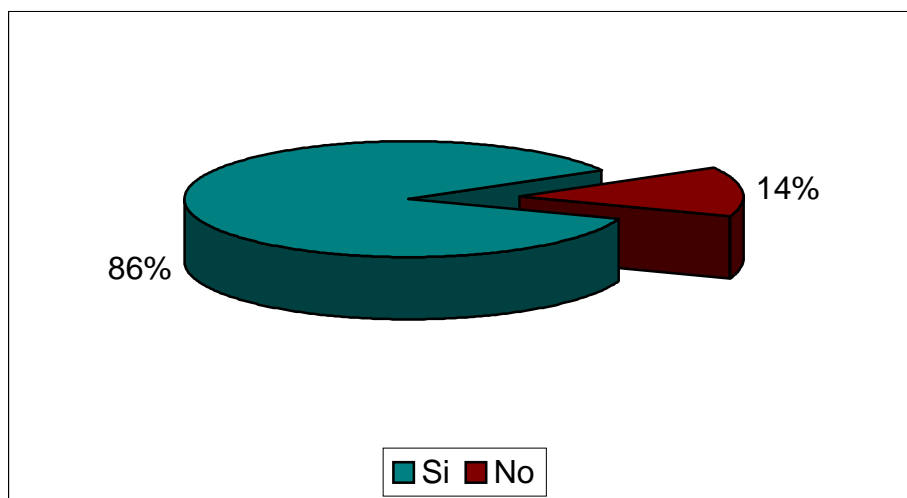
CUADRO N° 7

TIPO DE RESPUESTA	FRECUENCIA	PONDERACION
SI	12	86%
NO	2	14%
TOTAL	14	100%

Fuente: Cuestionario (2000)

Análisis: El 86 por ciento de los Jueces respondió que existe una que otra pauta que genera conflicto para determinar la medida a imponer, mientras que el 14 por ciento restante respondió que no, en este caso vale las consideraciones del ítem 6.

GRÁFICO N° 7



Fuente: Cuadro N° 7

Ítem 8. ¿Para el logro de los objetivos atribuidos a la sanción cuenta su tribunal con programas Socio-Educativos?

CUADRO N° 8

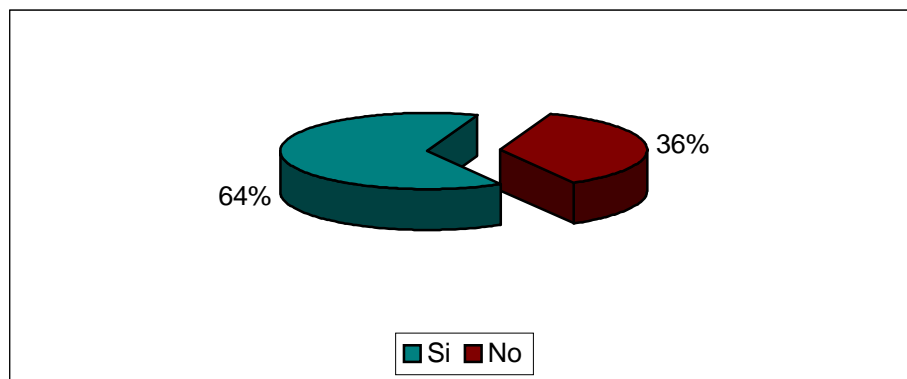
--	--	--

TIPO DE RESPUESTA	FRECUENCIA	PONDERACION
SI	9	64%
NO	5	36%
TOTAL	14	100%

Fuente: Cuestionario (2000)

Análisis: Los cuestionarios revelaron que el 64 por ciento cuenta con programas socio-educativos para lograr en alguna medida los objetivos atribuidos a la sanción y el 36 por ciento manifestó no poseerlos, ciertamente mientras el Estado conjuntamente con la sociedad civil no cree dichos programas lamentablemente, estas sanciones no alcanzaran la finalidad que ellas conllevan. El Estado debe procurar buscar los recursos necesarios para llevar a cabo tal misión.

GRÁFICO N° 8



Fuente: Cuadro N° 8

Items 9. ¿Considera usted que la aplicación de medidas simultáneas es más eficaz que las medidas simples?

CUADRO N° 9

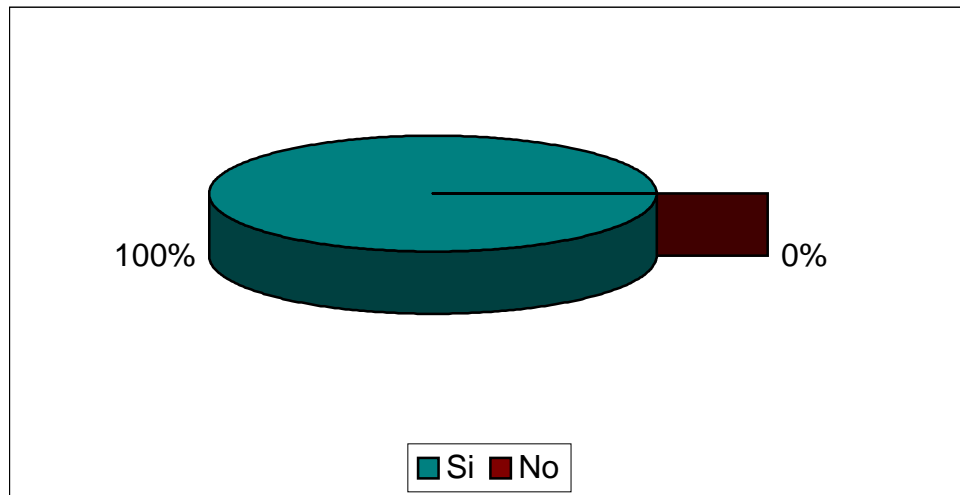
TIPO DE RESPUESTA	FRECUENCIA	PONDERACIÓN
-------------------	------------	-------------

Si	14	100%
No	0	0%
Total	14	100%

Fuente: Cuestionario (2000)

Análisis: El 100 por ciento manifestó la eficacia en la aplicación de medidas simultáneas que en la aplicación de medidas simples, claro está que para el logro efectivo de la reeducación del adolescente es más productiva la aplicación simultánea de medidas.

GRÁFICO N° 9



Fuente: Cuadro N° 9

Items 10. ¿Se utilizan mecanismos de evaluación, para la revisión semestral de las medidas establecidas en el artículo 697 de la LOPNA?

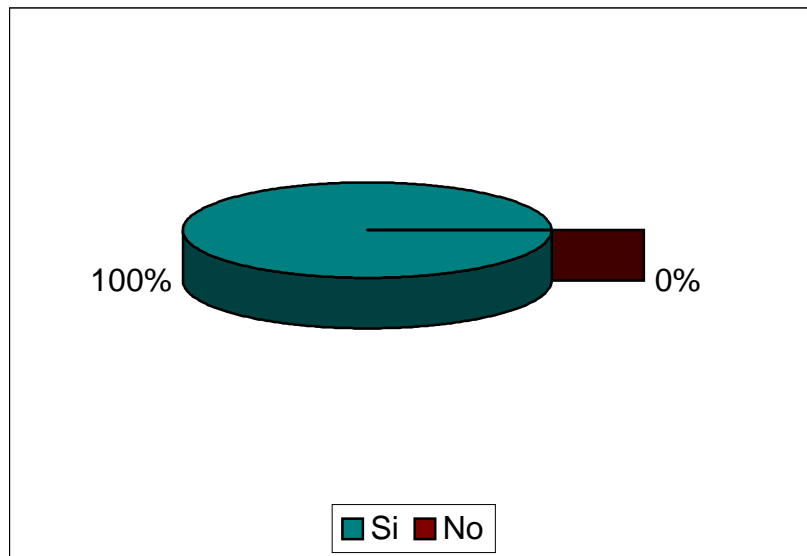
CUADRO N° 10

TIPO DE RESPUESTA	FRECUENCIA	PONDERACIÓN
SI	14	100%
NO	0	0%
TOTAL	14	100%

Fuente: Cuestionario (2000)

Análisis: En cuanto a los mecanismos de evaluación para la revisión semestral de las medidas, el 100% respondió que si se utilizan, porque lo que se busca es que durante la ejecución de las medidas el adolescente pueda cumplirla a cabalidad, que sus derechos sean respetados, y que de igual forma el esté cumpliendo con sus deberes. De nada vale que se impongan medidas sino se controla su ejecución, porque no se lograría la reeducación del adolescente.

GRÁFICO N° 10



Fuente: Cuadro N° 10

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

Ciertamente, a nivel mundial el auge de la delincuencia juvenil ha alcanzado niveles alarmantes, es impresionante la cantidad de jóvenes, inclusive niños que deambulan por las calles cometiendo actos que atentan contra la seguridad e

integridad física de los habitantes de una sociedad, inclusive hasta para ellos mismos, generando un rechazo por la comunidad y hasta por la misma familia, siendo maltratados, vejados y hasta apartados del entorno social, por el temor que ellos infunden.

Hasta hace algún tiempo, estos “menores” cometían cualquier clase de delitos, sin que el Estado pudiese imponer alguna medida o sanción, que estuviese enmarcada dentro de un cuadro legal, es decir, el Estado contaba con un sistema tutelar, mediante el cual estos muchachos eran recluidos en centros, privándoles de su libertad sin garantía de derecho alguno.

Ante este panorama, el Estado venezolano así como otros, decide crear una ley que regule tal situación, para ello fue necesario ratificar y suscribir la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño lo cual hizo el 29 de agosto de 1990.

Es a partir de este momento que se comienza a crear la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, que comprende un sistema denominado Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, con el objeto de sancionar al adolescente que transgrede la ley penal, mediante la aplicación de una serie de medidas, a fin de educar y corregir la conducta del mismo.

Antes que nada, la ley quiso establecer responsabilidades para el adolescente, derivadas de las consecuencias de su conducta, en virtud que el mismo es considerado como inimputable en razón a su edad. Por consiguiente, si él es responsable de sus acciones, debe ser sancionado, esto es; el adolescente es sometido a ciertas medidas dispuestas en el artículo 620 de la LOPNA, no obstante, la aplicación de estas medidas esta cercada de muchas garantías, es decir; al adolescente deben garantizárseles los mismos derechos que consagra la ley para el caso de los adultos.

Estos derechos son los siguientes: a) derecho a un debido proceso; b) derecho a la libertad personal; c) derecho a un trato digno y humanitario; d) derecho a que se le respete su integridad física y personal.

Así como la ley establece una serie de sanciones, también le establece al juez ocho requisitos o pautas que debe cumplir al momento de imponer una medida y que se encuentran establecidas en el artículo 622 de la LOPNA. Dentro de los resultados obtenidos a través del cuestionario se pudo evidenciar que existen unas pautas más relevantes que otras, puesto que al realizarse una valoración de cada caso en particular se puede determinar cuál de ellas es más importante, a fin de decidir cuál es la medida o medidas más acorde a imponer al adolescente.

Por otra parte, en su mayoría los Tribunales cuentan con programas socioeducativos que deben ser impartidos a los adolescentes, para su reeducación.

Ahora bien, el Juez puede considerar que la aplicación de medidas a el adolescente puede realizarse de una manera simultánea, esto es; aplicar al joven una medida de servicios comunitario y una medida de semi libertad, igualmente puede aplicar medidas sucesivas, vale decir, al cumplimiento de una medida el adolescente debe comenzar con el cumplimiento de una segunda medida, y en último término, el Juez puede aplicar medidas en forma alternativa, o sea; que el Juez realice una combinación de medidas entre sí, pero; esta aplicación dependerá del estudio que el Juez realice de cada caso en concreto.

En el cumplimiento de la medida por parte del adolescente, puede que el Juez decida revocar o sustituir la medida impuesta, ello se debe a que el adolescente va a tener un seguimiento y supervisión por parte de especialistas del programa al cual debe sujetarse. Por consiguiente, la medida va a ser sustituida, suspendida o revocada dependiendo siempre de la evaluación que se realice del adolescente y de la evolución que presente en el cumplimiento de la misma, vale decir, de su rehabilitación y reeducación o por el contrario de su renuencia al cumplimiento.

Finalmente de los resultados obtenidos en la encuesta, se considera que las medidas a las que hace referencia la LOPNA son verdaderas sanciones, pero es del criterio de la investigadora que por el contrario esas medidas no son sanciones, porque no tienen carácter punitivo, a excepción de la privación de libertad, la cual se decreta en los casos extremos que la misma Ley señala.

Por su parte, las medidas contenidas en el artículo 620 de la Ley pueden considerarse como medidas de seguridad, ya que su finalidad es lograr la reeducación, rehabilitación y readaptación del adolescente a su entorno social, alejado de toda actividad contraria al ordenamiento jurídico.

Además, está la inimputabilidad del adolescente, que de acuerdo a la doctrina, a los inimputables no se le imponen sanciones sino medidas de seguridad.

Y por último, no se debe olvidar que el adolescente antes de ser victimario es víctima de su propia familia y hasta de la misma sociedad.

RECOMENDACIONES

Este nuevo sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, representa una innovación importante en la Legislación Venezolana, que requiere el consenso de todos; Estado, Sociedad y Familia.

En primer lugar, para evitar los efectos estigmatizantes que en sí conlleva el sistema de reacción punitiva del Estado, es recomendable el cambio de los términos de “delitos” y “delincuencia juvenil” por los términos apropiados “infracciones juveniles a la Ley Penal” y “jóvenes infractores.

En segundo lugar si bien es cierto, que el adolescente comete infracciones penales, también es cierto que la familia en primer lugar es responsable del destino de estos niños y jóvenes, que su conducta es consecuencia muchas veces de la fallas de los adultos, pues detrás de estos jóvenes que comente, alguna falta, están sus padres, abuelos, tíos que también debido a la pobreza, violencia y falta de un proyecto concreto de vida no le permiten a estos jóvenes asimilar un ejemplo positivo a seguir.

En consecuencia, estos muchachos reaccionan de acuerdo al comportamiento de sus padres, de allí que algunos se tornen agresivos y si no se les presta la atención debida, buscan en la calle la comprensión que necesitan, sin importarles de qué clase es. El problema no estaría únicamente en caracterizar la conducta del joven, sino en la intención de sanar o corregir esa conducta sin hacer nada por tratar de modificar las condiciones del ambiente al cual pertenece y al que debe regresar, pues en la mayoría

de los casos éstos vuelven al mismo ambiente y bajo las mismas condiciones y al poco tiempo retoman su conducta antisocial.

Al Adolescente, lejos de ser castigado, debe ser sometido a medidas que garanticen su rehabilitación y que le permita integrarse nuevamente a la sociedad, sano y alejado del mundo delictivo, porque en la mayoría de los casos estos son víctimas del mundo que le rodea, en consecuencia, el Estado debe procurar crear centros capaces de prestar al adolescente toda la asistencia necesaria para su rehabilitación, conjuntamente con su familia, esto sería, una atención integral de especialistas tales como; Psicólogos, Psiquiatras, Sociólogos y en fin, todas aquellas personas que puedan activar los mecanismos Socio-educativos en función del desarrollo físico y mental del joven.

Cabe considerar por otra parte, que en el caso de imposición de Privación de libertad como medida extrema, el Estado debe contar con esos centros de educación, de trabajo y de recreación que cumplan con los requisitos mínimos para garantizar al adolescente el logro del fin que persigan dichas medidas. De igual manera, el Estado debe garantizar protección de los derechos del Niño y del Adolescente. Al Niño y al Adolescente debemos ayudarlos, educándolos y no Castigándolos.

BIBLIOGRAFÍA

ACEVEDO Alberto (1990), **Técnicas de Investigación**, Caracas-Venezuela, Editorial Léxico, Segunda edición.

ARTEAGA S. Alberto (1992), **Derecho Penal Venezolano**. Parte General, Caracas, Editorial Magon, Sexta Edición.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. **Ley de Justicia Penal Juvenil**, Gaceta (7.576), (1.996) (Transcripción en línea), Disponible <http://cr.Derecho.Org./legislación/derechoPenal/ I-7576>.

BAEZ N. Carmen (1999). **La Responsabilidad Penal y sus Implicaciones en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y el Adolescente** Tesis de grado no publicada, Universidad Bicentennial de Aragua, Maracay.

BALESTRINI A. Mirián (1997), **Como se Elabora el Proyecto de Investigación**, Caracas, Editorial Consultores Asociados.

BELLOFF. Mari (1997). **Jóvenes Sujetos Plenos de Derechos**. Revistas Sociedades y Políticas, Nro. 3-4, Buenos Aires-Argentinas, Fundación Pibes Unidos.

CAÑIZALES M. José (1998). **La Inimputabilidad del Menor**, Caracas, Venezuela, Editorial Buchivacoa, C.A, 2da. Edición.

CASTELLANO A. Héctor (1998). **El Derecho a la Defensa del Menor Infractor, Tesis de grado no publicada**, Universidad de Carabobo-Valencia.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA (1964). **Código Penal Venezolano**, Gaceta Oficial (915), Caracas, Ediciones Mobil- Libros.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA (1998). **Ley Aprobatoria de la Convención de los Derechos del Niño**, Gaceta Oficial de la República de Venezuela(34.541), 1.990, Caracas, Ediciones Dabosan, C.A.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA (1998). **Ley Orgánica para la Protección del Niño y el Adolescente con su Exposición de Motivos**, Gaceta Oficial de la República de Venezuela, (5.266), 1.998. Caracas. Ediciones Dabosan, C.A

DE LA RÚA, Jorge(1980). **Ciencias del Delito. Estudios Varios en Homenaje a Tulio Chiossone, (Medidas de Seguridad)** Caracas, Universidad Central de Venezuela.

FELLINI. Zulita, (1996), **Derecho Penal de Menores. (Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores. Reglas de Beijing)**. Buenos Aires Argentina. Editores DC-HOC. SRL.

GARCIA M. Emilio (s/f). **Adolescentes en Conflictos con la Ley Penal**, (Seguridad Ciudadana y Derechos fundamentales), Oficina Regional de UNICEF para América Latina y el Caribe.

- GRISATI A. Hernando (1995), **Lecciones de Derecho Penal**, Caracas, Editores hermanos Vadell, 8va Edición.
- MANRIQUE Y. Nieves (1999). **Relación entre Responsabilidad Penal del Adolescente Contemplada en la Nueva Ley y la Figura Jurídica de Inimputabilidad**, Tesis de grado no publicada, Universidad Bicentenaria de Aragua, Maracay.
- MORAIS DE GUERRERO, Maria G. (2000). **Introducción a la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente**, Caracas, Editorial Texto, C.A.
- (1999) **La Pena (su ejecución en el Código Orgánico Procesal Penal)**, Valencia – Caracas. Editorial Hermanos Vadell.
- MORENO B. Carlos. (1998). **Código Orgánico Procesal Penal**, Caracas, Editorial Livrosca.
- NÚÑEZ N. Carmen (1999). **La Responsabilidad Penal y sus implicaciones en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y el Adolescente**, Tesis de grado no publicada, Universidad Bicentenaria de Aragua, Maracay.
- REYES E. Alfonso (1980). **Ciencias del Delito. Estudios varios en Homenaje a Tulio Chiossone** (Individualización de las Sanciones) Caracas, Universidad Central de Venezuela. (1998), **Derecho Penal**. Santa Fe de Bogota- Colombia, Editorial Tenis S.A., Undécima Edición.
- RIVAS, Ernesto, (1993), **Estadística General**, Caracas, Universidad Central de Venezuela, Ediciones de la Biblioteca, 9na edición.
- SABINO, Carlos A. (1976). **El Proceso de Investigación**, Caracas, El Cid. Editor C.A.
- SÁNCHEZ R. María G. (2000). **Consideraciones Generales a la Ley Orgánica para la Protección del Niño y el Adolescente**, Caracas, Venezuela, Editorial Buchivacoa, C.A.
- WITKER, Jorge. (1995). **La Investigación Jurídica**, México, McGraw Hill/ Interamericana Editores, S.A. de C.V.

A N E X O S

(ANEXO A)

UNIVERSIDAD DE CARABOBO
AREA DE ESTUDIOS DE POST-GRADO
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL

INSTRUMENTO PARA RECABAR INFORMACIÓN RELACIONADA CON LAS SANCIONES A LOS ADOLESCENTES INFRACTORES

AUTORA: LILIANA RUIZ

Maracay, diciembre 2000

1.- De las sanciones contenidas en la LOPNA, cuales considera usted de mayor eficacia para corregir la conducta del adolescente?

Eficacia Tipo de Sanción	Muy Eficaz	Eficaz	Reg. Eficaz	Poco Eficaz	Nada Eficaz
Amonestación					
Reglas de Conducta					
Serv. A la Comunidad					

Libertad Asistida					
Semi - Libertad					
Privación de Libertad					

2.-Considera usted que las sanciones a las que hace referencia la LOPNA, son verdaderas sanciones ?

SI_____

NO_____

3.- Impone usted para el cumplimiento de la medida el tiempo máximo dispuesto en la ley para cada una de ellas?

Si_____

NO_____

4.-Para la determinación de la medida a aplicar, toma usted en cuenta todas las pautas contenidas en el artículo 622 de la LOPNA?

SI_____

NO_____

5.-Dentro de su tribunal se respetan los derechos y garantías del adolescente al ser sometido a una medida.

SI_____

NO_____.

6.-De las pautas contenidas en el artículo 622 de la LOPNA considera usted que existe una de mayor relevancia para la determinación de sanciones.

SI_____

NO_____

7.- ¿Existe alguna pauta que genere mas conflicto para determinar la medida?

SI_____

NO_____

8.- ¿Para el logro de los objetivos atribuidos a la sanción cuenta su tribunal con programas Socio-Educativos?

SI_____

NO_____

9.- Considera usted que la aplicación de medidas simultáneas es más eficaz que las medidas simples.

SI_____

NO_____

10.- Se utilizan mecanismos de evaluación, para la revisión semestral de las medidas, establecidas en el artículo 697 de la LOPNA.

SI_____

NO_____

ANEXO B

EL SIGLO, Cuerpo D, pág. 34

Maracay, 18 de Mayo de 2000.

ANEXO C

EL ARAGUEÑO, pág 07,

Maracay, 21 de noviembre de 2000